



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

"EL JUEZ DEBE ESTUDIAR SI SE CUMPLE EL ARTÍCULO 16,  
PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL, CUANDO EL AMPARO SE  
PROMUEVE EN CONTRA DE ORDEN DE APREHENSIÓN, Y NO  
CONCEDERLO PARA EFECTOS."

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**SALVADOR FARIAS SAGRERO**

**ASESOR: ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA.**

**URUAPAN, MICHOACÁN; A 11 DE MARZO DEL 2010.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACAN

**AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO**

CIUDADANA  
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“EL JUEZ DEBE ESTUDIAR SI SE CUMPLE EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO  
SEGUNDO CONSTITUCIONAL, CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE  
EN CONTRA DE ORDEN DE APREHENSIÓN, Y NO CONCEDERLO  
PARA EFECTOS”**

Elaborado por:

**FARIAS**

APPELLIDO PATERNO

**SAGRERO**

APPELLIDO MATERNO

**SALVADOR**

NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40252009 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**  
URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 11 DE 2010.

  
LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS:**

### **A DIOS:**

**- Por su voluntad de vida que me ha dado para haber terminado mi carrera de una manera satisfactoria.**

### **A MIS PADRES:**

**-SALVADOR FARIAS BARRAGAN.**

**-TEODORA SAGRERO SILVA. (+)**

**-Por todo su amor, cariño, confianza, apoyo y consejos que me han dado en la vida para que llegara a ser un profesionalista. Con todo mi amor y respeto.**

### **A MIS HERMANOS:**

**-EFRAÍN**

**-ALMA ROSA**

**-REYNALDA**

**-JOSE LUIS**

**-IRMA**

**-LEONARDO**

**-JUAN MIGUEL**

**-MA. DE LOURDES**

**(TODOS ELLOS FARIAS SAGRERO).**

**-Por todo su amor, cariño y apoyo para que pudiera terminar mi carrera que satisfactoriamente he logrado.**

### **A MIS QUERIDOS SOBRINOS:**

**-Por su gran cariño y apoyo.**

**A MI NOVIA:**

**-JHOANA YAZMÍN UREÑA MAGAÑA.**

**-Por todo su amor y cariño que me ha ayudado muchísimo para haber logrado terminar mis estudios universitarios.**

**A LA UNIVERSIDAD DON VASCO:**

**-Que día a día forja jóvenes profesionistas para el futuro.**

**A MIS ASESORES DE TESIS:**

**-LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA.**

**-LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN.**

**-LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO.**

**-Por su gran apoyo, dedicación, empeño, confianza y sobre todo paciencia que me ayudaron en la elaboración de la presente tesis hasta su conclusión.**

**A TODOS LOS PROFESORES DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DON VASCO.**

**-Que con ayuda de sus conocimientos ayudan a forjarse nuevos profesionistas del mañana.**

**A TODOS MIS AMIGOS QUE TENGO DENTRO DE LA UNIVERSIDAD, EN ESPECIAL A LOS QUE ESTUDIAMOS JUNTOS.**

**-A todos mis compañeros que compartimos el grupo por las tristezas, alegrías y su gran compañerismo.**

**AL LIC. ANTONIO CABALLERO ÁNGELES Y SU ESPOSA SOLEDAD VEGA DE CABALLERO.**

**-Por su gran cariño y apoyo para que pudiera terminar mi carrera.**

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	10
-------------------	----

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.-Antecedente en Grecia.....	18
1.2.-Antecedente en Roma.....	19
1.3. Antecedente en Francia.....	21
1.4. Antecedente en Inglaterra.....	25
1.5.-Antecedente en Estados unidos de Norteamérica.....	28
1.6.-Antecedente en España.....	30
1.7.-Antecedente en México.....	31

### CAPÍTULO 2

#### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.-Concepto del juicio de amparo mexicano.....	36
2.1.1.-Acción de Amparo.....	37

2.1.2.-Amparo en materia penal.....	38
2.2.-Objeto del juicio de amparo.....	38
2.3.-Procedencia del juicio de amparo indirecto.....	41
2.4.-Clasificación del juicio de amparo.....	43
2.5.-Principios rectores del juicio de amparo.....	44
2.5.1.-Principio de Instancia de parte agraviada.....	44
2.5.2.-Agravio personal y directo.....	45
2.5.3.-Relatividad de las sentencias de amparo.....	45
2.5.4.- Principio de Definitividad.....	46
2.5.4.1.-Excepción al principio de definitividad.....	47
2.5.4.1.1.-Excepción al principio de definitividad en materia penal.....	52
2.5.5.-Estricto derecho.....	52
2.5.5.1.-Excepción al principio de estricto derecho (suplencia de la deficiencia de la queja).....	53

### **CAPÍTULO 3**

#### **LA DEMANDA DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

3.1.- Requisitos de la demanda de amparo indirecto.....	56
---------------------------------------------------------	----

3.1.1.-Requisitos para la interposición de la demanda de amparo contenidos en el artículo 116 de nuestra ley de amparo.....	58
3.2.-Partes en el juicio de amparo.....	64
3.3.-Improcedencia del juicio de amparo.....	69
3.3.1.-Sobreseimiento en el juicio de amparo.....	73
3.4.-Suspensión del acto reclamado.....	75
3.4.1.-Suspensión oficiosa.....	78
3.4.2.-Requisitos para el otorgamiento de la suspensión en el amparo indirecto.....	80
3.4.2.1.-La garantía.....	83
3.4.2.2.-La contragarantía.....	84
3.4.3.-Suspensión provisional y definitiva.....	85
3.4.4.-Incidente de suspensión.....	87
3.4.5.-Suspensión respecto a la libertad personal.....	91

## **CAPÍTULO 4**

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN PENAL**

4.1.-Concepto de acción penal.....	95
4.1.1.-Requisitos para el ejercicio de la acción penal.....	96



4.1.2.-Presupuestos legales para el ejercicio de la acción penal.....	99
4.1.3.-Objeto de la acción penal.....	102
4.1.4.-Fines de la acción penal.....	105
4.1.5.-Características de la acción penal.....	106
4.2.- La orden de aprehensión.....	108
4.2.1.-Requisitos del código penal para el Estado de Michoacán para librarse una orden de aprehensión.....	110
4.2.2.-Requisitos constitucionales para librarse una orden de aprehensión.....	110
4.2.2.1.-Garantías constitucionales que se violan por las carencias de fundamentación y motivación de las órdenes de aprehensión.....	115

## **CAPÍTULO 5**

### **SENTENCIAS DE AMPARO**

5.1.-Concepto de sentencia de amparo.....	118
5.1.1.-Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo.....	118
5.1.2.-Clasificación de las sentencias de amparo.....	120

5.1.3.-Requisitos de forma de las sentencias de amparo.....	123
5.1.4.-Requisitos de fondo de las sentencias de amparo.....	125
5.1.5.-Normas legales que rigen las sentencias de amparo.....	127
5.1.6.-Efectos de las sentencias de amparo.....	129
5.1.7.-Jurisprudencias, comentarios y tesis jurisprudenciales que apoyan las sentencias de amparo, para que se conceda liso y llano en contra de las órdenes de aprehensión dictadas carentes de fundamentación y motivación.....	134
CONCLUSIÓN.....	151
PROPUESTA.....	155
BIBLIOGRAFÍA.....	158

## **INTRODUCCIÓN:**

Esta investigación comienza con algunos estudios de los antecedentes históricos de diferentes países, de lo que pudiera ser considerado como garantías de toda persona, oponibles al poder público, y que actualmente constituyen antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Por otro lado, se analizan después de manera muy somera, las generalidades de nuestro juicio de amparo, muy particularmente en materia penal con las características que rigen la procedencia y principios rectores del referido juicio de amparo, así como la excepción al principio de definitividad en materia penal y la suplencia de de deficiencia de la queja.

También entraremos al estudio de la demanda de amparo, analizando los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, las causales de improcedencia que contempla la ley al solicitar el amparo, también se estudian los requisitos para que al quejoso le sea otorgada la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva, y queden las cosas en el estado que guardaban antes de la violación de garantías.

El fin trascendental del juicio de amparo es proteger al quejoso en la violación de sus garantías que fueron quebrantadas por alguna autoridad que el quejoso señala como responsable, y que el actuar de ésta no se encuentra apegado a derecho, y es por ello que el quejoso utiliza éste medio de impugnación extraordinario para preservar sus garantías, así como preservar el Estado de Derecho que toda sociedad requiere para su mejor desarrollo y desenvolvimiento.

Continuando con el mismo orden de ideas en la presente tesis, también se entra a conocer las generalidades existentes de nuestra acción penal, en muy particular refiriéndonos sobre las órdenes de aprehensión, entrando al estudio de los requisitos tanto Constitucionales, como de nuestro Código Penal Vigente en Michoacán, en la que el ente público o social tiene que cumplir ciertos requisitos para que pueda solicitar una orden de aprehensión, la que no se podrá librar dicha orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; ya que el fin y objeto principal de toda acción penal es preservar la paz social y preservar el Estado de Derecho castigando a las personas que cometen un ilícito.



Por último se entra al estudio sobre las sentencias que son dictadas en los juicios de amparo, analizando los tipos de sentencias que se dictan en el mismo; así como los requisitos de forma y de fondo que debe observar el Juez para poder emitir su fallo, también las normas legales que rigen las sentencias de amparo, en las que el Juez debe observar, para respetar los principios que rigen las sentencias de amparo, y así estar en posibilidad de emitir en debida forma su fallo, donde otorgue, niegue o sobresea el juicio de garantías.

También es necesario establecer en la presente tesis que los jueces de Distrito deben estudiar a fondo el amparo solicitado, en contra de las órdenes de aprehensión dictadas con falta de fundamentación y motivación, para que analice si se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo II, estudiando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión del delito y así dictar su sentencia protegiendo las garantías individuales del quejoso lisa y llanamente y no solo para efectos, como regularmente lo hace.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Primeramente analizo que las órdenes de aprehensión dictadas, tienen como objetivo la detención de una persona, por la supuesta comisión de un delito, es por ello que el quejoso pida la protección de la Justicia Federal para evitar que lo detengan, porque dicha orden de aprehensión, se encuentra sin la debida fundamentación y motivación, que de llegarse a consumar ello trae consigo la violación de garantías individuales de imposible reparación que tiene todo gobernado como lo es la de legalidad y libertad.

## **CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El individuo o persona humana no puede vivir aislado, porque por su naturaleza, al nacer, no puede valerse por sí mismo, es por ello que se crea la sociedad para que dentro de la misma pueda desarrollarse física e intelectualmente, y para ello es necesaria la autoridad o autoridades que tiendan a lograr el bien común de los integrantes de dicha sociedad.

Con base en lo anterior, se crean las normas de derecho público para evitar y poder resolver problemas o conflictos que se pudieran crear entre los mismos sujetos que integran a la misma sociedad. Para ello y con la evolución que sufre el derecho, el gobernado siempre ha buscado preservar sus derechos frente a los actos arbitrarios de las autoridades para que sean respetados; consecuentemente los países poco a poco crean sus normas para que ese derecho que tiene todo gobernado se respete y siga evolucionando a través del tiempo, para que cada vez existan mayores prerrogativas para los gobernados, preservando el Estado de Derecho que toda sociedad desea para que el poder público no pueda actuar a su libre arbitrio sino que su actuar siempre esté ajustado a derecho, porque si no lo hace, la ley otorga facultades a los gobernados para inconformarse con los actos arbitrarios del Poder Público.

## **1.1.- ANTECEDENTE EN GRECIA.**

Remontándonos a través del tiempo, en Grecia como antecedente de su juicio de garantías, nos damos cuenta que en Grecia primeramente los individuos no gozaban de ningún derecho como personas, que fueran reconocidos por parte del mismo Estado, frente a los actos de las mismas autoridades, pues en Grecia las personas con lo único que contaban era sólo con derechos civiles y políticos, y no constitucionales, por lo que ellos sólo podían intervenir en la constitución y función del Estado “todas las instituciones políticas de los griegos reflejaban su profunda aversión a todo tipo de poder centrado y arbitrario, su devoción casi fanática por los principios del Estado de Derecho. En Grecia existía una gran desigualdad social, puesto que se clasificaban en clases sociales, y con ello resultaba casi imposible hablar que existieran garantías individuales o derechos del hombre oponibles al Poder Público.

Sin embargo en Atenas encontramos un antecedente de una especie de garantía de legalidad, porque en esa parte de Grecia todo acto público o de gobierno, así como toda su ley deberían estar conforme a la costumbre jurídica. Las asambleas de ciudadanos estribaban en analizar a la ley o acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta. Además, en Atenas existía el Celebre Tribunal del Areópago, el cual se encargaba de velar por la pureza de las costumbres, y de anular las decisiones de las autoridades de



la polis y era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los derechos consuetudinarios que se sometían a su conocimiento.

También en Atenas destaca la labor de un gran legislador, Solón que fue elegido Arconte, el cual despliega su actividad en dos direcciones: en primer término realiza la liberación de los pequeños campesinos de la carga de las deudas y sus intereses que les afectaba gravemente. Anula las hipotecas sobre terrenos y prohíbe se comprometa el pago de deudas con el propio cuerpo o con el de los familiares del deudor. En segundo plano, establece disposiciones legislativas que tendían al establecimiento de un orden justo. Aunado a lo anterior Solón se preocupó por que al Areópago se le confiriera la misión de velar la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución.

## **1.2.- ANTECEDENTE EN ROMA.**

En Roma la libertad del individuo como un derecho exigible y oponible al Poder Público, era muy parecido al que tenía Grecia, ya que no existía libertad y el único que la gozaba en Roma era el Pater-Familias y de ahí en fuera, nadie, sólo gozaban del derecho de votar y ser votado e intervenir en la vida pública, pero la libertad como un derecho público inherente a la persona humana oponible al Estado, no existía, la única garantía del pueblo frente a los actos de la autoridad radica, en la acusación del funcionario, cuando éste expiraba el término de su

cargo, lo que de ninguna manera esto implica un derecho público individual. Lo trascendente en Roma es el equilibrio de los poderes del Estado en la creación de tribunos de la plebe quienes podían oponerse, mediante el veto a los actos públicos de gobierno cuando consideraban que eran contrarios a los intereses y derechos de la plebe, con ello lograban impedir o paralizar sus efectos de ejecución, sus facultades vetatorias, no tenían como fin anular o invalidar el acto o decisión atacada sino impedir sus efectos o ejecución.

El poder de los tribunos radicaba en los Plebiscitos a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya, el cual se denominaba la *Intercessio* como medio de facultad vetatoria. La *Intercessio* no se puede considerar como algo similar a nuestro juicio de amparo, ya que sus peculiaridades no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público y por consiguiente, se considera que la *intercessio* es un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino como anteriormente se señala, tutela a una clase social como es la plebe contra la actuación de las autoridades del Estado Romano.

Sobre la evolución de la intercessio, el amparista Alejandro Ríos Espinoza decía que el procedimiento de la intercessio consistía en privar de la fuerza al acto realizado por el magistrado intercedido, mas ello no se quedó hasta ahí, sino que también se empezó a utilizar a todo acto de un magistrado cualquiera, en contra del senado, cónsules, censores, del dictador, empleando por igual en contra de estos altos magistrados los medios de coerción más violentos. La acción para solicitar la intercesión, nacía respecto de todos los actos de justicia civil, de los administrativos, del reclutamiento militar, de la percepción de impuestos, de los de justicia militar y del ejercicio del derecho de coerción. Este autor considera a la intercesión como un remoto antecedente del juicio de amparo, en cuanto que ambos responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios de la autoridad para prevalerse en contra de ellos.

### **1.3.- ANTECEDENTE EN FRANCIA**

Como un antecedente en Francia, encontramos que su régimen gubernamental se cimentaba, en que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento, en la voluntad divina, por lo que se reputaba aquella como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones arbitrariedades sin fin, gravando inicuaamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorción

popular. Ante esto surgen en Francia importantes corrientes políticas para acabar con el régimen absolutista, como lo fueron los FISIÓCRATAS, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado, en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado. Por su parte Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los ENCILOPEDISTAS pugnan vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. La teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos. El pensador que ejerció mas influencia en las tesis jurídico políticas, llevadas a la práctica en la revolución francesa, fue Rousseau, con su famosa teoría del contrato social, en la que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando las diferencias entre los individuos colocados en una esfera de igualdad, y para evitar esto, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta



manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales, a este poder o autoridad, Rousseau lo llama voluntad general, a la cual considera soberanamente omnímoda, esto es sin limitación alguna, sin embargo contradiciéndose manifiesta que, los individuos al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetadas por el poder o autoridad públicos. En Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano, los cuales fueron el producto de elaboraciones doctrinarias, de las corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización. Tras cruentos sucesos de arbitrariedades del estado absolutista, se formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico políticos del mundo, la cual instituyó, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo. Así su artículo 3º establecía que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella, por otro lado su artículo 6º se refería a dicho elemento al disponer, la ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir en su formación personalmente o por sus representantes, debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. La declaración francesa de 1789, fue adoptado principalmente por México en la constitución de 1857. Así en un discurso

pronunciado en el año III Thermidor, Sieyes abogó con su idea para la creación de un organismo político de control, que denominó Jurado Constitucional, organismo que estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presenten por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. La atribución fundamental del jurado constitucional era controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual, podía anular cualquier acto que impidiese su violación. En el sistema de control ideado por Sieyes encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo. Y en el año VIII (13 de Diciembre de 1799), se implanta el llamado senado conservador a ejemplo del jurado constitucional. El jurado conservador estaba compuesto de 80 miembros inamovibles y dentro del mismo funcionaban dos comisiones que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. Después el jurado conservador funcionó como la cámara de pares, que conocía sobre los delitos de alta traición y los atentados contra la seguridad estatal. En 1852 se crea el Senado que asumía las funciones de tutela y preservación, las cuales se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos, su papel consistía en examinar las leyes que se dictaban antes de que entrasen en vigor, con el fin de contrastar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Ninguna ley podía promulgarse sin la venia del senado. La actual constitución de la República Francesa de 1958, encomienda su preservación en un organismo denominado consejo constitucional, sus facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones de presidente de la república, los diputados y senadores, así como mantener la supremacía de la ley

fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir. Estos son susceptibles de examinarse por dicho consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la constitución.

#### **1.4. ANTECEDENTE EN INGLATERRA.**

El derecho inglés, es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron de ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica. La constitución inglesa no tiene ningún antecedente de alguna norma legal, sino que se crea y consolida por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular, se crea espontáneamente. Así se crean los primeros tribunales que eran el Witar o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien que se concretaban en vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios. Y vista la imposibilidad del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se crea la Curia Regis, o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado. En esta forma, los tribunales de los pueblos de Inglaterra, fueron sometándose a la autoridad judicial central, así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamo el common law o derecho común que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y

complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey, los cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. El common law se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, se impuso a la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad. En conclusión podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad. Sin embargo, la costumbre jurídica, el common law, en varias ocasiones se vieron contradecidas por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para substraerse a sus imperativos, ante ello hubo descontentos por parte del pueblo de Inglaterra y obtuviera triunfos sobre el monarca, consolidando sus conquistas libertarias mediante bills o cartas, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo. El precepto más importante de la carta magna, es que esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus partes y por la ley de la tierra. Por otra parte el Writ of habeas Corpus que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas y fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679. Con ello el Writ of habeas corpus implica ya un derecho

garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Esto es un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales. Con esto llegamos a concluir que el que el habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir se revelan en derechos garantizados o de garantía. El Writ of habeas corpus, tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que la hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión. Dentro de la institución del habeas corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, aludimos al llamado return, que la jurisprudencia inglesa lo define: el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce el recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse. Cuando fueron exaltados al trono el príncipe Guillermo de Orange y la Princesa María, después del movimiento revolucionario que derroco a Jacobo II, el parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto, el cual se llamaba el celebre Bill of Rights, que en expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas practicas de

la corona, prohíbe la suspensión y la dispersa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes. En relación con los precedentes históricos de nuestro juicio de amparo, haciendo hincapié de la circunstancia de que en dicho país inglés no hay una constitución unitaria, compacta como la nuestra.

#### **1.5.- ANTECEDENTE EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**

En los Estados Unidos Norteamericanos se contempla el traslado de las instituciones inglesas por parte de los primeros colonizadores llegados a este país, que habían huido de Inglaterra por razones religiosas o políticas con la intención de quedarse y con ello los anglosajones trasladaron la tradición libertaria como el principio de “common law”, como también transportan su derecho con ellos cuando se instalan sobre un territorio en el que ningún derecho civilizado está en vigor, por lo menos en la medida que aquél es aplicable a sus nuevas condiciones. Posteriormente se crean las cartas de establecimiento en la que se establece en varios estados de la unión norteamericana que los estatutos y leyes no deberían

ser contrarias o contravenir las leyes de Inglaterra.

Declaración de derechos de Virginia. El 12 de Enero de 1776, se produce la primera declaración norteamericana de derechos, en la que se establece que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes, tienen derechos innatos de los cuales no se les puede privar como lo es el disfrute de la vida, la libertad, adquirir o poseer propiedades, obtener la felicidad y seguridad. También en esta declaración se señala que todo el poder reside en el pueblo, ya que con ello los magistrados son servidores, deben responder ante el pueblo para su protección y seguridad, también se establece que si no funciona el sistema, el mismo pueblo puede reformarlo, cambiarlo o abolirlo de la manera más conveniente. Adicionalmente se señala que existe una división de poderes (ejecutivo, legislativo y Judicial) contra la actuación arbitraria de la autoridad apunta “que es injurioso para los derechos populares y no debe ejercerse por tanto, cualquier poder de suspender las leyes o ejecución de las leyes por orden de cualquier autoridad sin el conocimiento de los representantes del pueblo.

La declaración de derechos de Virginia es por consiguiente equiparable a lo que es nuestro juicio de amparo mexicano, ya que ambos buscan proteger los derechos del hombre frente al Poder Público en contra de sus actos o arbitrariedades y aunado a esto se crean nuevas declaratorias de otros Estados Norteamericanos para establecer y defender sus derechos y velar por un mejor gobierno que defienda sus derechos y que los respete ya que el pueblo es quien elige a su gobierno.

## **1.6.-ANTECEDENTE EN ESPAÑA.**

En España se crean los procesos forales de Aragón que consistían en un sistema de fueros de privilegios que concedía el rey a la nobleza o habitantes de ciertas ciudades como premio en la lucha y batallas contra los moros a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respeto a su libertad y a sus propiedades.

El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de las instituciones jurídicas como el Justicia Mayor, el privilegio general y los procesos forales, que constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de Amparo.

La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el privilegio general por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los derechos de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal privilegio general se elevó a la categoría de fuero hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales. En posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales, mediante el establecimiento de los procesos forales, tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados.



El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés. Sea en el siglo XII cuando las Cortes de Egea configuraron la función judicial del justicia, cargo de nombramiento real, reservado exclusivamente a la nobleza y que se entiende como los litigios entre el rey y los nobles. Las cortes de Zaragoza le confirieron el carácter de intérprete de fueros. Al justicia mayor le otorga Ignacio L. Vallarta la siguiente caracterización: "No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, Juez Supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último interprete de las leyes que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues en caso de duda decidía si eran conforme a las leyes los decretos u ordenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; el amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las ordenes del soberano.

### **1.7.-ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.**

Como antecedente histórico de México en nuestro actual juicio de amparo, debemos recordar a los aztecas quienes dieron una evolución al poder y la

autoridad de los reyes de México fue variando según los tiempos, con un trato más humano. Posteriormente se dio la sujeción a las leyes ya que en el tiempo anterior los monarcas habían respetado siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su observación. Aun en tiempo de Moctezuma II, único rey verdaderamente despótico, los mexicanos juzgaban según las leyes del reino y el mismo moctezuma castigaba severamente a los transgresores de la ley.

En la época colonial existieron las audiencias para conocer las apelaciones que impusieron contra actos de los virreyes, oyendo personalmente los interesados y confirmando, revocando o moderando sus actos y decretos; pero si los virreyes no se conformaron con lo resuelto por la audiencia, se ejecutarían provisionalmente lo que por el mandado, remitieron los autos al consejo de indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse con actos de justicia.

El recurso obedécese pero no se cumpla. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, entender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior el corazón y la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y si hay conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mando del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra

sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cualquier rey del rey mismo como diría en la partida. Lo que hoy llamarías en México suspensión de acto reclamado.

En el amparo colonial. “La autoridad protectora en este caso es el rey; según veremos, en el amparo colonial esa autoridad generalmente fue el rey, que obro como representante del rey protegiendo a sus vasallos. Esto no plantea ningún problema, solo nos obliga a considerar que en 1537, cuando se hace esta demanda, apenas iniciaba el virreinato de la nueva España (el primer virrey entro en funciones en 1535), y aun no se definía en la práctica las atribuciones del virrey, al que fue encomendada de manera expresa la protección de los indios, como vasallos en situación especial, y en general, de otros vasallos no indios. Por otra parte la audiencia cuando gobernó (1528–1525), tubo a su cargo amparar y proteger, y posteriormente a partir de 1535, lo siguió asiendo ante la presidencia del virrey. Hay testimonios en que puede advertir como la audiencia había amparado hasta 1535.

Confirmatoriamente, la existencia del amparo colonial se corrobora con la trascripción que hace Andrés Lira de un “mandamiento de amparo” que podría equivaler en la actualidad a una orden de ejecución de una sentencia de amparo.

En el presente capítulo podemos llegar a la conclusión de que los individuos, como seres sociales no pueden vivir aislados, es por ello que se crea la sociedad o Estado, en el cual con el transcurso de la historia y tiempo han ido formando y cambiando su derecho oponible al poder público, creando normas de forma diferente en cada país y región según sus necesidades, sus usos y costumbres, el cual con el tiempo se va transformando y evolucionando según las necesidades de cada país, para preservar las garantías individuales que como individuos tenemos a ellas, oponibles del actuar arbitrario del poder público, y que el actuar del ente público esté ajustado a derecho, porque si no lo hace, los gobernados cuentan con los medios para que los cumpla de forma obligatoria y con ello preservar las garantías individuales a que el gobernado tiene derecho, y por ende preservar el Estado de Derecho; es por ello que con los antecedentes analizados en el presente capítulo, nos damos cuenta que existieron garantías individuales, escasas pero al fin de cuenta son la base y son un antecedente de lo que ahora es nuestro juicio de amparo que se está estudiando en el presente capítulo.

## **CAPÍTULO 2.-GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.**

En nuestra sociedad el Juicio de Amparo tiene una suma importancia ya que por medio de éste se logra que las autoridades no transgredan las garantías de los gobernados por sus actos que no se encuentran apegados a derecho, así como también el sistema competencial, tanto federal como local, leyes inconstitucionales, ya que es el medio de defensa para anularlos, revocarlos o modificarlos y no actúen a su libre arbitrio y ponerle un alto a su actuar que no se encuentre apegado a derecho ya que es una garantía que nos otorga la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que todo gobernado pueda defenderse del actuar del Poder Público.

Un juicio de amparo es un medio de control constitucional, es decir, es un medio de defensa que tiene cualquier persona para defender sus **garantías individuales**, cuando las ve trasgredidas y violadas por un acto de autoridad. El fin que se persigue al iniciarse un juicio de amparo es conseguir una sentencia favorable que nulifique el acto de autoridad que ha violado las garantías individuales de una persona, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que se efectuara la violación de los derechos fundamentales.

## **2.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.**

En la ponencia colectiva formulada por el distinguido catedrático Ignacio Burgoa Orihuela se establece un concepto específico y muy acertado del Amparo mexicano:

“El Amparo mexicano es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad Federal y la de los Estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.”(Arellano García. Pag.333, Juicio de Amparo Porrúa).

El Doctor Carlos Arellano García, lo define de la siguiente manera: El Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un Órgano Jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un Órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial, entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (Arellano García. Pag. 337, Juicio de Amparo Porrúa).

El Amparo es una institución de carácter público, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por las invasiones de estos, se vean ofendidas o agraviados los derechos de los individuos. (Silvestre Moreno Cora Tratado del Juicio de amparo 1992 Pág. 49).

Esta definición que nos brinda el autor silvestre moreno Cora comprende todos aquellos elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo como se encuentran en la constitución federal.

### **2.1.1.-ACCIÓN DE AMPARO**

La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación, Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.

### **2.1.2.-AMPARO EN MATERIA PENAL.**

El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efecto la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

### **2.2.- OBJETIVO DEL JUICIO DE AMPARO.**

#### **a).-EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

El Juicio de Amparo tiene como fin aquella protección de las garantías de todo gobernado así como el régimen competencial Federal y una ley estatal que se encuentran contemplados en nuestra Constitución Federal y no solo las garantías, sino toda la Constitución. La Carta Magna otorga prerrogativas o garantías a los gobernados frente a las autoridades, derechos que se encuentran inmersos en la Constitución y por ello toman el rango de constitucionales. Un



verdadero medio de control constitucional lo palpamos en la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional. De ahí que el control de la Constitución, es decir que se respete lo establecido en ella por ser una ley fundamental y suprema del Estado Mexicano, así como la protección de los gobernados frente a los actos de autoridad son los objetivos esenciales de nuestro juicio de amparo, y con ello ver que no se violen los preceptos constitucionales, ya que si la autoridad llegare a quebrantarlos, en contra de ello, tenemos el juicio de amparo, que vigila que todo se lleve conforme a nuestra Constitución y conforme a la legalidad y derecho.

**1.-VÍA ACCIÓN.-** La vía acción funciona a través de los particulares que discuten ante los Tribunales de la Federación, las violaciones de carácter Constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía se caracteriza por implicar dos cosas: el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad y la tramitación del juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad, el cual es seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

**2.-VÍA EXCEPCIÓN.-** La vía excepción es ejercitada por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad que este conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma, es resuelto previa o paralelamente a ella; supone siempre un juicio

ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria. En esta la impugnación no se hace directamente ante la autoridad distinta, sino que es una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo por ende, la misma autoridad judicial es la que puede conocer la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en el cual una de las partes apoya sus pretensiones; de este modo, cualquier juez, independientemente de su categoría, debe optar en los casos concretos que se sometan a su conocimiento, por aplicar la constitución o por ceñir sus resoluciones a la ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que haga acerca de la cuestión que inconstitucionalidad que le plantean las partes, todo ello obsequio del principio de Supremacía Constitucional.

#### **b).-EL CONTROL DE LA LEGALIDAD.**

El juicio de amparo no solo vigila que se respete la Constitución, sino que se ocupa también de los ordenamientos legales secundarios para ver que los órganos de gobierno emitan sus actos conforme a derecho para analizar si se aplicó debida y exactamente la ley en el caso concreto, garantía consagrada en nuestros artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental que establece la legalidad de nuestras leyes secundarias ya que si éstas no aplican debidamente y exacta la ley, es procedente el juicio de garantías previamente agotando los recursos establecidos por la ley y con ello lograr que la autoridad responsable nos resarza de nuestras garantías.

### **2.3.-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Según lo dispone nuestro artículo 114 de nuestra Ley de Amparo, nos señala que el juicio de Amparo Indirecto procede en contra de:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante este procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

**IV.-** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

**VI.-** Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley. Esto quiere decir que también procede el amparo indirecto en contra de:

**a).**-fracción II del artículo 1° de la ley de amparo, y procede contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

**b).**- Fracción III del artículo 1° de la ley de amparo, contra leyes o actos de autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

**VII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos del artículo 21

Constitucional.

## **2.4.-CLASIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

Nuestro amparo para su interposición se divide en Amparo Directo y Amparo Indirecto:

**a) El juicio de AMPARO DIRECTO**, es competente el Tribunal Colegiado de Distrito que corresponda en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y procede contra Sentencias definitivas o Laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio dictado por los Tribunales Judiciales, Administrativos y de Trabajo, respecto de los cuales no admitan ningún recurso ordinario ya que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que sea cometida durante el procedimiento, afecta a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos resoluciones indicadas.(Art. 158 Ley de Amparo).

**b) AMPARO INDIRECTO.-** el juicio de amparo indirecto procede por exclusión al directo, en contra de aquellos actos de autoridad que no tengan el carácter de definitivo y que desde luego así lo permita la ley, cuando ya no existe recurso ordinario que pueda remediarlo o existiendo permita su renuncia alternativa.

## **2.5.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

Son aquellos principios establecidos en la ley para satisfacerlos los gobernados en caso de que se solicite la Protección de la Justicia Federal por medio del amparo ya que nos viola una garantía, el sistema de competencia entre Estado y Federación o una ley inconstitucional, y principios que la autoridad de control Constitucional debe observar en sus fallos que dicte.

### **2.5.1.-PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**

En la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4º de la ley de amparo, se desprende un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de iniciativa o instancia de la parte afectada o agraviada. El amparo nunca procederá de oficio, es decir que debe existir un interesado legítimo que es el provoca la actividad solicitando la tutela de sus garantías, como lo es todo sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, comprendiéndose a las personas físicas (individuos), personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a entidades morales de derecho público u oficiales, (cuando el agravio de la autoridad, afecta sus intereses patrimoniales, Art. 9 ley de amparo).

### **2.5.2.-AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

El agravio necesita ser personal, es decir que recaiga sobre una persona determinada, ya sea física o moral, y por ende todos los daños o perjuicios no afecten a una persona concretamente especificada, no se pueden reputar como agravias ya que a este individuo no le afecta en nada el acto y por ende no procede el amparo. También el agravio necesita ser directo es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

### **2.5.3.-RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

Este principio es creado por Don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las revoluciones en los juicios de amparo y nos dice, que “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Resulta de gran importancia lo establecido en el párrafo anterior, ya que las sentencias de amparo se van a ocupar de proteger al individuo que la solicitó y no a todos los gobernados aún y cuando se encuentren en el mismo supuesto del que la pidió.

Con relación al principio de relatividad frente a leyes declaradas

inconstitucionales, también va a proteger al gobernado que la solicitó, siempre y cuando la ley se declarada inconstitucional, ya que si tuviere el carácter de absoluto, esto aplicaría la derogación o abrogación de la ley, y entonses el órgano jurisdiccional tendría el carácter de legislar, produciéndose un desequilibrio entre los poderes estatales, así como una supeditación del legislativo al judicial, toda ves que las sentencias no llevan consigo una derogación.

**Artículo 76 de la ley de amparo.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de personas morales, privadas u oficiales que lo soliciten, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declamación general respecto de la ley o acto que la motivare.

#### **2.5.4.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Este principio obliga al quejoso de que debe de agotar todos los medios ordinarios de impugnación del acto que se reclama, todo ello antes de que se solicite la protección constitucional ya que si no agota los medios ordinarios que la ley establece se afecta el amparo de improcedencia, según se expresa en el artículo 73 fracciones XIII y XV de la ley de amparo, y por ende el amparo se debe sobreseer de acuerdo al artículo 74 fracción III sin que el órgano de control Constitucional entre al estudio de la constitucionalidad del acto que se reclama.



Este principio consiste, en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio Constitucional, dado que el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista medio de impugnación alguno.

Lo anterior solo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras está pendiente un recurso ordinario entablado en contra del acto reclamado, por lo que al no dar cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano.

#### **2.5.4.1.-EXCEPCIÓN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

El principio de definitividad de agotar los recursos para después solicitar el amparo no es absoluto, ya que no opera en todos los casos ni en todas las materias como en jurisprudencias se encuentran acepciones a este principio, el cuál consiste en que no se tienen que agotar los recursos para solicitar el amparo, o si establece un medio ordinario este sea a elección, o para impugnarlo, lo que procede es el amparo, como deportación o destierro, importen peligro de privación de la vida que son los prohibidos por el artículo 22 Constitucional en cuyo caso el agraviado no está obligado a agotar ningún medio ordinario de defensa para poder pedir el amparo.

Para que quede mejor entendido a que se refiere la excepción a este principio con relación a lo que contempla el artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aborda a la siguiente explicación de los casos que enumera dicho artículo:

Peligro de privación de la vida.- obviamente que no se trata únicamente del acto arbitrario de una autoridad no judicial, sino también a la ordenada por algún tribunal.

Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.- a lo que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo, es al acto penal no judicial privativo de libertad, que puede ser aquella que se está ejecutando, es decir, a lo presente, puesto que refiere a la imposibilidad del quejoso de solicitar el amparo, pero también puede ser la que se está por ejecutar, cuando la autoridad, sin orden judicial, pretenda detener a una persona escondida en su domicilio o en algún otro lugar al cual por razones legales no puede entrar y está en espera de que salga para su detención. Se trata pues de los ataques a la libertad personal (corporal, denominada anteriormente por la Constitución), no se trata la libertad en sentido amplio (de expresión, de tránsito, etc.), si no aquella que es producto de una detección; tampoco es aquella que es consecuencia de una orden judicial, sino la que proviene de autoridades distintas a ella; Policía Judicial, Agente del Ministerio Público, Procurador General de Justicia, etcétera.

Deportación.- Es la expulsión de un extranjero de determinado territorio. A lo que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo es la expulsión de un extranjero

del territorio mexicano. El artículo 133 de la Constitución Federal establece que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de esa propia Constitución. Todo extranjero tiene derecho a las garantías que en su capítulo I otorga la Constitución Federal, así lo expresa el artículo 33, y obviamente el 1º también refiere a “todo individuo”. De tal manera que todo extranjero en México puede pedir amparo.

Sin embargo, se presentan casos en que el extranjero está legalmente en el país o bien no lo está conforme a la Ley General de Población y sus reglamentos. En primer caso el juicio de garantías es procedente y la suspensión también; en el segundo caso (Art. 95 Ley General de Población), puede presentarse alguna causa de improcedencia por disposición legal o bien por cesación de efectos generada por la negativa de la suspensión atendiendo al orden público. En ambos casos existe la siguiente excepción a la regla. La expulsión de extranjeros por motivos políticos cuya permanencia el ejecutivo de la unión juzgue inconveniente, conforme al artículo 33 constitucional, que elimina en estos casos el goce de las garantías individuales, al establecer que todo extranjero tiene derecho a las garantías constitucionales haciendo una salvedad al señalar pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente en este caso no procede el amparo ya que la improcedencia del juicio de amparo emana de la propia Constitución y conforme al artículo 73 fracción XVIII en relación con este dispositivo constitucional la

demanda de amparo debe desecharse por notoriamente improcedente cuando así se advierta de la lectura de la demanda o bien de no ser así sobreseer en el juicio cuando durante el juicio aparezca la causal.

Actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.- el precepto constitucional refiere quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca , los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales el artículo 17 de la ley de amparo refiere “los actos “ , mas no apenas formal mente impuestas por un tribunal de tal manera que la mutilación, la infamia y los demás actos del artículo 22. Pueden ser reclamados como actos emanados de autoridades distintas a los tribunales, como actos arbitrarios, inconstitucionales en sí mismos.

Mutilación.- consiste en cercenar algún miembro del cuerpo humano. En algunos países islámicos las mutilaciones, son experiencia vigente, como la de la mano en el ladrón; en México esta estrictamente prohibida, solo podría darse como un acto arbitrario de autoridad, que entraría al ámbito del delito.

La infamia.- debe consistir en la resolución de una autoridad, tendiente a imponer a un individuo, la deshonra, descrédito o la maldad ejercida en su contra.

La marca.- es la imposición de una señal en el cuerpo humano pueden ser tatuajes, cicatrices o inclusive el corte de pelo para distinguir a un delincuente.

Azotes.- golpes a dados con cualquier utensilio o con las extremidades del

cuerpo humano.

Palos.- golpes a dados a otro con un objeto contundente, palo, garrote o bat; como los propiciados por los mencionados “opiles “.

Tormento de cualquier especie.- es el sufrimiento físico o moral causado a un individuo puede considerarse como tormento la tortura este acto aún se da con frecuencia en México, como un acto arbitrario y de conocimiento general como hecho notorio, por parte de algunos policías del país.

La tortura era común para hacer confesar a los indiciados; la aplican de diferentes maneras, incluso le asignan un nombre, como “el tehuacanazo”, consistente en agitar una botella de agua mineral (tehuacan). Y aplicar lo en las fosas nasales; “el tamalito”, envolver al indiciado en una cobija o lona y propiciarle patadas al bulto; “el buzo”, meter la cabeza del indiciado en un recipiente de agua al grado de asfixia ; etcétera.

Pena inusitada.- la suprema corte ha interpretado que no solamente es la que no solamente se usa o ha dejado de usarse sino como aquélla que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o por que no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

También procede la excepción a este principio si el quejoso no es emplazado a juicio o su emplazamiento fue defectuoso, si el quejoso es extraño al procedimiento, si el acto reclamado carece de fundamentación, en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión de acto reclamado o la

contempla con más requisitos de los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, y por último procede la excepción a este principio de definitividad si se trata de una ley.

#### **2.5.4.2.-EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA PENAL**

1.- Tratándose del auto de formal prisión, no es necesario agotar ningún recurso ordinario ya que dicho acto se puede impugnar directamente vía amparo, ello claro, si el quejoso no apeló la de formal prisión o se desiste de la apelación y promueve el amparo, ya que si no lo hace el amparo resulta ser improcedente ya que existe un medio ordinario promovido y que se encuentran en su estudio.

2.- Tampoco opera la definitividad cuando el acto que se reclama violen garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en perjuicio del quejoso como sucede con las órdenes de aprehensión resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal.

#### **2.5.5.-ESTRICTO DERECHO.**

El estricto derecho, impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en

la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino esta estreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de concepto de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

#### **2.5.5.1.-EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA).**

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como los recursos que la ley establece. Para conceder al quejoso la Protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. La suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa de inconstitucionalidad, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal

improcedencia.

**Artículo 76 bis de la Ley de Amparo.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

**I.-** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**II.-** En materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.-** En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley de Amparo.

**IV.-** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador.

**V.-** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.-** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En el presente capítulo se llega a la conclusión general sobre las generalidades de nuestro juicio de amparo, en particular en el amparo en materia penal, como lo es el objeto que tiene el amparo, la procedencia del amparo en



materia penal, así como sus principios rectores del mismo, en cuyas características se demuestra las generalidades del multicitado juicio de garantías de las cuales todo gobernado cuenta con ellas para preservar sus garantías individuales en contra del actuar arbitrario del poder público y por ende se preserve el Estado de Derecho, la legalidad jurídica, que tiene todo ciudadano con la certeza jurídica de que todo actuar del ente público no viole sus garantías individuales; así como también la excepción que establece la Ley de Amparo al principio de definitividad en materia penal a favor del quejoso y la suplencia de la deficiencia de la queja, para que éste no se vea restringido en sus derechos y en el trámite del juicio de garantías individuales.

## **CAPÍTULO 3.- LA DEMANDA DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

La demanda de Amparo Indirecto es el medio con el cual se exige al Órgano Judicial la Protección y Amparo de la Justicia Federal, para que restituya al gobernado en pleno goce del derecho o garantía violada y se le repongan las cosas hasta el estado que guardaban antes a la violación de nuestra carta magna, ya que el quejoso considera se le han violado sus garantías que tiene como todo gobernado frente al poder público y sea resarcido con ese derecho; es por ello que el quejoso solicita el amparo del Órgano de Control Constitucional para que les sean respetadas sus garantías individuales.

### **3.1.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

La demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados.

**FORMULACIÓN.-** La demanda de amparo puede ser escrita, telegráfica o por comparecencia como veremos en seguida:

**Por escrito**, en este caso la demanda tendrá que formularse por escrito, es decir, por medio de escritura que puede ser manuscrita, a maquina de escribir o a computadora; Máxime que también la demanda se puede formular por comparencia como lo dispone el artículo 117 de la ley de amparo.

**Artículo 117 Ley de amparo**, Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; en lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse **por comparencia**, levantándose al efecto acta correspondiente con las copias necesarias para integrar el expediente ante el Juez de Distrito, cuyos requisitos deben expresar lo siguiente: El acto reclamado, La autoridad que lo ordenó, El lugar donde se encuentra el agraviado y la autoridad o agente que ejecuta o trata de ejecutar dicho acto.

Así como también se puede formular **por telégrafo** según lo señala el Artículo 118 de la citada Ley de amparo, en la que se deben llenar las exigencias del artículo 116, y lo que establece el referido artículo 118, ambos de la ley de amparo, en los siguientes términos:.

**Artículo 118 Ley de amparo**. En casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto, pueden hacerse al juez de Distrito aún por

telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición **por telégrafo**. De no hacerse dicha ratificación la demanda se tendrá por no interpuesta.

### **3.1.1.-REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DE NUESTRA LEY DE AMPARO.**

#### **1.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.**

Se debe señalar el nombre y domicilio de la persona que esta solicitando la Protección Federal, que es toda persona física o moral, ya sea privada u oficial, que sufre por alguna ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad; o por una ley o acto de autoridad Federal que viole la soberanía local, y viceversa.

El quejoso debe también señalar el nombre y domicilio de quien promueva en su nombre, cuya representación puede ser legal (caso de incapaces, tutela); y convencional que es cuando el quejoso declara que es su voluntad facultar a otro para que actúe a su nombre y representación.

## **2.-EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.**

La existencia o inexistencia del tercero perjudicado, no es esencial para que se fije la litis, existen juicios de amparo en que no existe el tercero perjudicado.

El nombre y domicilio del tercero perjudicado es indispensable ya que ahí es donde el Juez de Distrito va a correr traslado con las copias de demanda, para que el tercero perjudicado haga valer lo que a su derecho convenga. Así pues, señalar el domicilio del tercero perjudicado o interesado es de suma importancia para poder tramitar en todas sus partes y en forma legal el amparo, sin dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado.

## **3.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Cuando el amparo se pida contra leyes, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; ahora bien, respecto a las autoridades responsables, el artículo 11 de la Ley de amparo nos señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. El quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta.

El cumplimiento de este requisito, bastará que quien promueva la demanda, haga un solo listado, en el que incluya a todas las autoridades responsables, sin necesidad de distinguir entre ordenadoras o ejecutoras, menos aún porque en ocasiones, una misma autoridad tiene la doble calidad de ordenadora y de

ejecutora.

#### **4.- NECESIDAD DE EXPRESAR LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME Y PROTESTA LEGAL.**

El quejoso en su demanda de amparo, debe expresar de forma clara y precisa la ley o acto que de cada autoridad reclama, **así como la protesta de decir verdad**, de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

El acto reclamado es la conducta (acción u omisión) que se imputa a la autoridad responsable y que el quejoso impugna vía juicio de amparo, por considerar que ese acto es conservador de la constitución en su capítulo de garantías individuales o del gobernado. En esas condiciones, el quejoso debe señalar tantos actos reclamados, como conductas imputables a las autoridades responsables tenga conocimiento existen y le dañan, debiendo hacer la imputación directa y exacta de cada uno o cada una de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo.

**PROTESTA LEGAL.-** El quejoso debe conducirse con veracidad, informando al Juez lo que en realidad ha sucedido en torno a la litis sometida a su jurisdicción, para que el juzgador esté en aptitud de resolver la controversia que le sea planteada conforme a Derecho, ya que él ignora cómo se suscitaron tales hechos y cuáles son los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación. El quejoso debe narrar los antecedentes del acto

reclamado, de manera sistemática y en forma cronológica, constituyendo el capítulo de hechos de la demanda. En la inteligencia de que si los hechos se narran de forma falaz, se incurrirá en un delito especial, previsto por el artículo 211 de esta Ley de Amparo.

#### **5.- EXCEPCIÓN EN CASO DE AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA PENAL.**

La misma ley dispone la obligación que tiene el juzgador de suplir la deficiencia, de la queja, según lo dispone el artículo 76 Bis, Fracción II, de la ley de amparo, que establece que “Las autoridades que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda. Fracción II.- En materia penal, la suplencia operara aún ante la ausencia de conceptos de violación.

#### **6.-LA EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASÍ COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.**

Consiste en una fundamentación de nuestra demanda de garantías, que se logra indicando que preceptos se violan de nuestra ley suprema. El concepto de violación es la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables y los derechos

fundamentales que el quejoso estime como violados, demostrando jurídicamente la contravención de los actos, expresando por que la ley se impugna, conculca los derechos públicos individuales del quejoso. La narración de los hechos en el juicio de amparo conviene que se haga en un orden cronológico; Es recomendable que se haga alusión a los documentos que respalden las aseveraciones del quejoso. Una parte importantísima en la demanda de amparo es la parte relativa a los conceptos de violación, dado que allí se contienen los argumentos fundatorios de la procedencia y fundamentación adecuada del amparo promovido; Los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados. La clara e idónea formulación de los conceptos de violación le asegurará al quejoso una resolución favorable si tiene razón y la ha demostrado en el periodo probatorio. Aún en los casos en que haya suplencia de la deficiencia de la queja, es recomendable una buena formulación de conceptos de violación pues, el más interesado en obtener la protección de la Justicia Federal es el quejoso. Si son varios los conceptos de violación es del todo aconsejable que se redacten en párrafos separados y numerados. En la demanda de amparo, según lo exige la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, han de expresarse los números de los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Es usual que en la demanda de amparo se dedique un párrafo a enunciar los preceptos de la



Constitución que contienen las garantías individuales presuntamente violadas. Así se dice en la demanda de amparo:

“Garantías individuales violadas. Se han violado en perjuicio del suscrito quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.” En un porcentaje sensiblemente mayoritario, en las demandas de amparo se invocan como violadas las garantías de legalidad que están comprendidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.” Si se trata de un amparo que pudiera tener como fundamento las fracciones II y III del artículo 1° de la ley de amparo, mismas fracciones que reproducen las II y III del artículo 103 constitucional, tendría que mencionarse en la demanda, tal y como lo exige la fracción VI del artículo 116 de la ley de Amparo, el precepto constitucional que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada invadida o restringida”.

Preceptos Constitucionales violados.- La mención de los artículos que contienen las garantías conculcadas, se necesita para que el Juez de distrito se encuentre en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación Constitucional esgrimida por el quejoso, en su demanda de garantías.

Conceptos de violación.- Es la expresión de los conceptos de violación, entendiéndose por tales a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por el quejoso, tendientes a exponer en qué consiste la violación Constitucional a cargo de las responsables en sus actos de autoridad la formulación precisa.

### **3.2.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:**

Primeramente debemos de definir el término de parte, que es la persona física o moral que en relación a su desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dición del derecho, respecto a la cuestión debatida. Y parte, pero en el juicio de amparo es la persona física o moral, que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dición del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.

**a).- QUEJOSO.-** El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

#### **TIPOS DE QUEJOSOS.-**

**1.- Personas físicas.-** Las personas físicas son los individuos cuya capacidad jurídica de goce y ejercicio se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

**2.- Personas morales privadas.-** Este tipo de personas se encuentran establecidos en el artículo 25 fracciones III a VI del Código Civil Federal, y son:

\*Las sociedades civiles o mercantiles;

\*Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la

fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

\*Las sociedades cooperativas y mutualistas

\*Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley.

\*Las personas morales del Derecho Eclesiástico (iglesias y agrupaciones religiosas)

La personalidad del sujeto que intervenga como representante legal de la persona moral de derecho privado, deberá quedar acreditada al momento en que se promueva la demanda de garantías, y si así no sucede, entonces se requerirá al promovente para que acredite fehacientemente su carácter en el juicio de garantías.

**3.-Personas morales oficiales.-** Podemos considerar a personas morales oficiales como aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo.

\*La nación, los Estados y los Municipios.

\*Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

**4.-Ofendidos y víctimas del delito.-** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

\*Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad

civil.

\*Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

\*Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

**5.-Extranjeros, personas físicas.-** En México los extranjeros también pueden solicitar el amparo como lo disponen los artículos 33 y 1° Constitucionales ya que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

**6.-Extranjeros personas morales.-** Las sociedades extranjeras deben de cumplir con dos requisitos para pedir el amparo que es que comprueben su existencia en la República Mexicana y que quien la representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrá que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino al certificado de esa comunicación y autorización con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el ministro que ahí tenga acreditado nuestro gobierno, o en su defecto, el cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obran con expresa autorización del consejo de directores.

**7.-Extranjeros personas morales oficiales.-** Los Estados extranjeros, al igual que el Estado mexicano, en ocasiones, despojados de su poder soberano, llevan a cabo actividades propias de los particulares, sin imperio, sin poder de coacción, en un plano de coordinación subordinado. En estos casos le corresponde un tratamiento de particulares y como tales, pueden tener el régimen jurídico que corresponde a las sociedades extranjeras.

**b).- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:**

La autoridad o autoridades responsables en el amparo es el órgano estatal, bien Federal, Local o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

Por la suma importancia de la autoridad responsable hace necesario una explicación de los elementos que la conforman como son:

La autoridad responsable es un órgano estatal. En México el amparo solo procede contra actos de autoridades estatales, no aperi contra actos de particulares, ni aún en el caso de que algún particular pudiese actuar con potestad respecto de otro particular.

La autoridad responsable es un órgano del Estado, esto es que el amparo no se endereza en contra de la persona física que como titular de un órgano del Estado se encuentra al frente, sino que el amparo se endereza en contra de un órgano del estado.

El quejoso es quien le atribuye al órgano del Estado el carácter de autoridad responsable, esto es que el quejoso tiene la carga procesal de señalar que órganos del Estado, Federales, Locales o Municipales tienen el carácter de responsables.

1) Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y

2) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas; es decir ordenadoras y ejecutoras

#### **c).- TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.-**

Es la persona física o moral a quien en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.

\*La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

\*El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

\*La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin hacerlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

**d).-EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.-** Es también parte el Ministerio Público Federal ya que es un representante social, y como textualmente lo dice el artículo 5° de la ley de amparo quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

### **3.3.-IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO:**

El artículo 73 de nuestra ley de amparo nos menciona las causas de improcedencia de nuestro juicio de amparo, que son las siguientes:

- I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

**III.-** Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

**IV.-** Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

**VI.-** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

**VII.-** Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

**VIII.-** Contra resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes le confieras la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

**IX.-** Contra actos consumados de un modo irreparable.

**X.-** Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de



cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca el proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

**XI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

**XII.-** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado,

revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la ley de amparo.

**XIII.-** Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VI del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación y destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

**XIV.-** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar revocar o nulificar el acto reclamado.

**XV.-** Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda en contra de ellos contra ellos algún recurso, juicio o

medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

**XVI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

**XVII.-** Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda sufrir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

**XVIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia en su caso deberán ser examinadas de oficio.

### **3.3.1.-SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

El sobreseimiento en el amparo, es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese negocio, decida sobre el fondo de la controversia constitucional, en otras palabras, por medio del sobreseimiento, el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías o a darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva haga una

declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio del fondo del negocio. El sobreseimiento se puede presentar en cualquier etapa del juicio de amparo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el mismo.

**El artículo 74 de la Ley de Amparo establece algunas causales de sobreseimiento de los juicios de amparo, que a la letra dice:**

**I.-** Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

**II.-** Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

**III.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior (capítulo VIII, artículo 73 de la Ley de Amparo);

**IV.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probase su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

**V.-** En los amparos Directos y en los Indirectos que se encuentran en

trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor decretará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

### **3.4.-SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

**ACTO RECLAMADO.-** El acto reclamado se traduce en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera

de la órbita Constitucional de competencia de las autoridades Federales o de las Locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de las garantías individuales.

### **CONCEPTO DE SUSPENSIÓN:**

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela dice: “La suspensión en el juicio de amparo es el proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo de la iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García, expresa que la suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.

**Constituyen elementos de los conceptos propuestos de suspensión lo siguiente:**

- a) Se trata de una institución jurídica dado que hay una pluralidad de

relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla y el tercero perjudicado que puede oponerse a la suspensión o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

**b)** La suspensión está prevista legalmente pero, en todos los casos, aún cuando opere de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decrete, que ordenarán que se detenga la ejecución del acto reclamado.

**c)** La detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva del acto reclamado. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo y se notifique a la responsable.

**d)** La suspensión se produce “en el juicio de amparo”. Esto quiere decir, durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías, es decir, antes de la presentación de la demanda y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada esto es después de concluido el juicio de garantías.

**e)** Decimos “hasta que legalmente se pueda continuar” porque la realización del acto reclamado podrá continuarse, si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada “suspensión definitiva”. Por ello, no aludimos en la definición a que la suspensión opera hasta que haya sentencia, máxime que, aún habiendo sentencia definitiva la suspensión

permanece mientras se tramita el correspondiente recurso instaurado contra la sentencia definitiva.

**f)** Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo es negado, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

**g)** La suspensión del acto reclamado, generalmente no tiene efectos restitutorios. Salvo que se trate de la privación ilegal de la libertad previsto en el tercer párrafo del artículo 136 de la ley de amparo; es decir, únicamente paraliza o cesa temporalmente el comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos.

#### **3.4.1 SUSPENSIÓN OFICIOSA.**

La suspensión desde el punto de vista de su procedencia, se puede clasificar de oficio y a petición de parte, como lo establece el artículo 122 de nuestra ley de amparo, que a la letra dice: En los casos de competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.



La suspensión de oficio se otorga cuando en la demanda se señale como acto reclamado, alguno de los siguientes actos de autoridad, según lo establece el artículo 123 y el último párrafo del artículo 130, ambos de la ley de amparo:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada;

La suspensión a que se refiere éste artículo se decretará de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley de amparo.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de éste artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

**Artículo 130 de la ley de amparo.-** El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

También procede la suspensión del acto reclamado de oficio en materia agraria como lo manifiesta el artículo 233 de la ley de amparo.

**Artículo 233 de la ley de amparo.-**procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

#### **3.4.2.-REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.**

Para el otorgamiento de la suspensión **a petición de parte**, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la ley de Amparo, mismo que, por su enorme trascendencia, nos permitimos transcribir:

**ARTÍCULO 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

**I.-** Que la solicite el agraviado;

**II.-** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

**a)** Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

**b)** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

**c)** Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

**d)** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

**e)** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

**f)** Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

**g)** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

**h)** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**III.-** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En la suspensión concurren intereses de tres tipos de sujetos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal. También se protegen esos intereses a través de la suspensión.

Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito de que al quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo el citado quejoso.

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la injerencia que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público. El Ministerio Público puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar y puede interponer recursos. En la suspensión puede ejercitar esos mismos actos procesales. Además, dado que aún no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión. En efecto, se negará la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social.

### **3.4.2.1.-LA GARANTÍA.**

La suspensión del acto reclamado, en el amparo indirecto se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo pero, el Juez de Distrito que la concede lo hace condicionadamente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo:

“En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

“Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conceda el amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

Alrededor del precepto transcrito, emitimos los siguientes criterios interpretativos:

**a)** Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía.

**b)** Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía, pues ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado. No los de cualquier tercero.

### **3.4.2.2.-LA CONTRAGARANTÍA.**

El régimen jurídico de la contragarantía esta prevista básicamente en los artículos del 126 al 128 de la ley de amparo:

**a).**- Conforme al artículo 128 de la ley de amparo, es al Juez de Distrito a quien le corresponde fijar el monto de la contragarantía. También se puede agregar que también la corresponde determinar si es procedente que se otorgue y, en su caso, rechazar o admitir la garantía propuesta a manera de contragarantía.

**b).**- La contragarantía tiene como objeto dejar sin efecto a la suspensión, es decir, permitir que el acto reclamado se realice. Sobre este particular, dispone el artículo 126 de la Ley de Amparo:

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto, si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo.

### **3.4.3.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.**

#### **a).-SUSPENSIÓN PROVISIONAL:**

La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tienen cabida dentro del amparo indirecto. Se refiere a ella el artículo 130 de la Ley de Amparo:

“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

“En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procedieren, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Si el quejoso reclamó la suspensión provisional respecto del acto reclamado que afectaría su libertad personal, el juzgador de Distrito está obligado a tomar las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso. Es decir, para que el quejoso no evada la acción de la justicia mediante el goce de la suspensión provisional, por ello, el quejoso quedaría a disposición de la autoridad que concedió la suspensión provisional y sin perjuicio de que pueda ser puesto en



libertad caucional, si procediere, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes (facultad discrecional).

#### **b).-SUSPENSIÓN DEFINITIVA:**

La suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como el tiempo de duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva, y esta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo, acto por el cual se analiza la certeza de acto reclamado, si son suspendibles o no los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo y los requisitos de efectividad.

#### **3.4.4.-INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Si atendemos a lo que dispone la fracción I del artículo 124 de la ley de amparo, el incidente de suspensión se inicia con la petición del quejos, en el sentido de que se le otorgue la suspensión.

Acerca del momento oportuno en que puede formularse la solicitud de suspensión, el artículo 141 de la ley de amparo prescribe:

Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte

sentencia ejecutoria.

Si se solicita la suspensión deben acompañarse dos copias del recurso en que se pide pues, conforme al artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado. La razón por la que el expediente se lleva por duplicado, es que, cuando se interpone revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remite el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer la revisión y deja el duplicado en el juzgado de Distrito.

El auto inicial recaído a la solicitud de suspensión del acto reclamado es en el sentido de que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado (artículo 142 de la Ley de Amparo) y se ordena pedir informe previo a la autoridad responsable (artículo 131 de la Ley de Amparo).

También en el auto inicial se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental (artículo 131 de la Ley de Amparo).

El informe previo deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas (artículo 131 de la Ley de Amparo). El informe previo deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo). En situación de urgencia, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo, por vía

telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente (artículo 132 de la Ley de Amparo).

La falta de informe previo establece la presunción de que es cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. Además, hace acreedora a la autoridad responsable a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito (artículo 132 de la Ley de Amparo).

Existe una excepción al término de veinticuatro horas respecto al informe previo de las autoridades foráneas. Sobre este particular, dispone el artículo 133 de la Ley de Amparo: Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

Respecto a la audiencia incidental ésta debe verificarse en la fecha señalada en el auto inicial (artículo 131 de la Ley de Amparo). En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes (artículo 131 de la Ley de Amparo). Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera

de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal), se permite que el quejoso ofrezca la prueba testimonial (artículo 131 de la ley de Amparo).

No son aplicables en el incidente de suspensión, las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia Constitucional, por tanto, no deberá anunciarse la prueba testimonial (artículo 131 de la Ley de Amparo).

Las pruebas se reciben en la propia audiencia incidental (artículo 131 de la Ley de Amparo).

En el desarrollo de la audiencia incidental, después del periodo probatorio, se oirán los alegatos del quejoso, el tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público (artículo 131 de la Ley de Amparo).

La resolución del Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva se producirá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión. Cuando aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión (artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo).

### **3.4.5.-SUSPENSIÓN RESPECTO A LA LIBERTAD PERSONAL.**

La suspensión del acto reclamado que se relaciona con la libertad personal está regulada de una manera especial en el artículo 136 de la Ley de Amparo, cuyo texto literal expresa:

“Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste”.

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de la comisión de un delito, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que sin dilatación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos del párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional lo permite, o su consignación”.

“De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo de que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la

urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de 24 horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de 48 horas o de 96 horas según sea el caso, a partir de su detención”.

“Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo”.

“Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos legales de su continuación”.

“Cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior”.

“En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo

caución conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado”.

“La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo, en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo”.

“Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de ésta ley de amparo, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión, además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.

**Complementariamente, en relación con la libertad personal del quejoso, dispone el artículo 137 de la Ley de Amparo:**

“Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el Juez de Distrito, podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes”.

En el presente capítulo concluyo, en la que se estudió y analizó los requisitos de forma que en Materia Penal debe llenar y cumplir todo quejoso que

solicite el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que le sea concedido el Amparo, toda vez que el propio quejoso considera que la autoridad pública que señala como responsable está vulnerando sus garantías individuales, continuando con el mismo orden de ideas también la ley de amparo señala las causas de improcedencias y sobreseimiento descritas en el presente capítulo, y que en virtud de las cuales, el quejoso ya no es protegido y amparado por la Justicia Federal. Si el quejoso solicita la suspensión provisional y definitiva, debe hacerlo desde el inicio de su demanda o hasta antes de dictarse sentencia definitiva, cumpliendo los requisitos, que establece la Ley de Amparo, para que la suspensión sea concedida, primero la provisional, en tanto se dicte la definitiva.



## **CAPÍTULO 4.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN PENAL.**

Como bien es sabido, el Ministerio Público es el representante de toda la sociedad y es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, de solicitar o pedir que se libere en contra de un sujeto determinado una orden de aprehensión y se compruebe la probable responsabilidad en la comisión de un ilícito penal, que va en contra de los fines de toda sociedad, que es mantener la paz social, bien común y por ende el encargado para mantenerla y perseguir a los que violentan el estado de derecho, ya que Constitucionalmente es el titular del ejercicio de la acción penal.

### **4.1.-CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.**

García Ramírez al citar a Eugenio Florián concluye que “La acción penal del poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Alcalá Zamora, citado por García Ramírez dice: “La acción penal es, la doctrina más generalizada el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito.

Para Eduardo Pallares, entiende por acción penal lo siguiente: “Es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal.

La acción penal , es el poder jurídico que tiene el Estado , por el cual el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, de consignar los hechos al órgano jurisdiccional, una vez integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, o sea una vez satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional , ya que el Ministerio Público investigador consigna de hechos y no delitos, teniendo la obligación de encajonar esos hechos delictuosos dentro del catálogo penal, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado, solicitándole la aplicación del derecho penal en un caso concreto.

#### **4.1.1.-REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Dichos requisitos se encuentran fundados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos dice: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán, el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los

datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

**González Bustamante, Juan José, y varios autores que veremos mas adelante nos hablan respecto a los requisitos de nuestra legislación penal para el Estado de Michoacán, para el ejercicio de la acción penal nos dice:**

**1.\_ “Cuerpo del delito”.** El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Osorio y Nieto al respecto del concepto de cuerpo del delito nos dice: “es el conjunto de elementos objetivos y normativos que integran el tipo penal el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal”.

El proceso de adecuación típica consiste en atender el bien jurídico tutelado comprobando la conducta o hecho delictuoso con las formas descritas por el legislador para lograr su identidad. Ha de llevarse a cabo, además, examinando cada uno de los elementos integradores del tipo, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueban. Pues de lo contrario si falta alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia, cuerpo del delito. Probable responsabilidad penal, la probable responsabilidad penal del probable sujeto activo del delito, es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

para que proceda legalmente en el ejercicio de la acción penal.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta nos dice: existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido a un proceso correspondiente.

La presunta responsabilidad penal del sujeto activo del delito corresponde fundamentalmente al Juez en el auto constitucional en los puntos resolutivos, cuando dice dicho sujeto activo del delito es presunto responsable del delito por lo cual se dicta auto de formal prisión. Es en la determinación de la averiguación previa cuando se conoce al sujeto activo del delito con el nombre de probable responsable, para estar en posibilidad de resolver si procede o no la consignación una vez que se han analizado todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa en la cual quede demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, por que muchas veces queda comprobado el cuerpo del delito, pero no así la probable responsabilidad penal.

Se concluye diciendo que los agentes del Ministerio Público al iniciar el acta averiguación previa, deben tener presente la visión general y el fin último del procedimiento, conocer el valor procesal de todos y cada uno de los medios de prueba, la oportunidad de su obtención y los objetivos tendientes a probar:

El cuerpo del delito.

La probable responsabilidad penal;

La modalidad del delito;

Las agravantes;

Las excluyentes de responsabilidad;

Las excusas absolutorias;

Las calificativas: premeditación, alevosía, ventaja y traición;

Personalidad del sujeto activo del delito, de ofendido o víctima del delito.

La justificación del decomiso del instrumento del delito; El cuerpo del delito, se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

La probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, es cuando hay elementos suficientes para suponer que alguna persona ha tomado parte en la concepción, preparación y ejecución de un acto típico , por el cual debe ser castigado.

#### **4.1.2.-PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Los presupuestos legales que si bien son los presupuestos generales que se encuentran señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consisten:

**a).**- La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado forma parte de un supuesto lógico. Al hablar de un supuesto lógico podemos decir que necesariamente debe existir una conducta que vaya en contra de los ordenamientos legales, para que de esta forma nazca a la luz del delito, tomando en cuenta la existencia de los hechos de los hechos delictuosos que la Ley Penal tipifica y que encuadra en sus ordenamientos y hacen probable la aparición de la figura atípica.

**b).**- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.

Necesariamente el hecho u omisión que se realice en la conducta antisocial llámese delito, debe ser por una persona física, siendo ésta a aquella a la que se le atribuyen los cargos de la comisión o del hecho delictuoso. No podríamos hablar de que se enjuiciara a una persona moral puesto que por ser una sociedad necesitamos disolver como medida de necesidad para poder actuar directamente contra el indiciado o los indicados que hayan incurrido en el delito.

**c).**-Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad que es el Ministerio Público investigador, por medio de la querrela o de la denuncia.

El Ministerio Público investigador, es la autoridad que esta encargada de recibir toda denuncia o querrela por parte de los ciudadanos que se les ha violado sus derechos siendo de tal manera que la autoridad está obligada dirimir o a esclarecer la controversia o a llevar acabo la diligencia o las averiguaciones que fueran necesarias.

**d).**-Que el delito imputado merezca sanción corporal, al tipificarse el delito en los ordenamientos penales necesariamente debe existir una pena corporal, así como también una sanción y la reparación del daño que se haya causado con la comisión del delito.

Las pruebas y testigos serán de vital importancia para el desarrollo del proceso, puesto que e ellos estará apoyado el dicho del ofendido. El ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso, es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción penal no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al sujeto activo del delito, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

González Bustamante señala: “A la sociedad le interesa vivamente que los delitos no queden impunes, y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado a quien encomienda el ejercicio de la acción, debe reputarse como una institución de buena fe, que tienen por misión procurar por que se repare el derecho violado, no puede considerársele como parte que tenga interés personal en el desarrollo de la acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes.

Por ello el Ministerio Público siempre velará por la justa aplicación de la ley penal, toda vez que lleva la voz de la sociedad, representando a las víctima u

ofendidos de un ilícito, los cuales por su calidad no pueden defenderse por sí mismos, y al no ejercitar la acción penal los deja indefensos e imposibilitados ante su agresor, quien por su cuenta, tiene una serie de prerrogativas a su favor establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.1.3.- OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Comprobar debidamente todos y cada uno de los elementos integradores del delito en estudio, sometido al caso concreto, ya que el agente del Ministerio Público investigador y el órgano jurisdiccional tendrán que comprobar el cuerpo del delito, la probable, presunta y plena responsabilidad del sujeto activo del delito, la probable ante el agente del Ministerio Público investigador, la presunta responsabilidad al dictarse el auto constitucional de formal prisión y la responsabilidad penal se va a dar en sentencia condenatoria, la cual debe ser razonada, fundada y motivada.

Para tal efecto se debe tener por comprobado el cuerpo del delito, cuando se justifiquen la existencia de todos y cada uno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, así como la probable responsabilidad penal del probable responsable, donde se demuestre de forma directa o indirecta su participación ya sea dolosa o culposa y no exista en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad.



En la doctrina el objeto de la acción penal se divide en:

1.\_ Principal; y

2.\_ Accesorio.

El principal, se traduce en la pretensión punitiva por parte del Estado, en virtud de que afecta los intereses de éste. También se dice que ostenta primordialmente un carácter público y que se rige por dos principios fundamentales:

Indisponibilidad; e

Inmutabilidad.

Para Borja Osorno, la no-disponibilidad (indisponibilidad), consiste en que: “Las partes carecen de derecho para disponer de la acción, característica que no corresponde al Derecho Civil...la inmutabilidad, significa que admita la incoación del proceso, la relación penal no tiene otra solución, sino la sentencia. Si las partes se convencen de la inocencia del acusado no pueden renunciar a los trámites del proceso, se hace indispensable que una sentencia absolutoria o un sobreseimiento lo ampare.

El objeto accesorio de la acción penal, se refiere a un aspecto de carácter patrimonial que se traduce en la “reparación del daño”. Empero, la reparación del daño, tiene el carácter de pena pública y por lo tanto la prueba del daño causado y su resarcimiento , en cuanto es solicitada por el Ministerio Público adscrito al

juzgado como parte en el procedimiento penal, afecta directamente al interés del estado y por tanto, no accesorio sino principal.

El proceso penal se ha dividido en:

**1.\_ Dispositivo; e**

**2.\_ Inquisitivo**

El proceso penal dispositivo encuentra los siguientes caracteres:

1.\_ Es iniciado el proceso penal mediante el acta de averiguación previa o sea mediante la denuncia o la querrela, ante el agente del Ministerio Público.

2.\_ El Ministerio Público integrará el acta de averiguación previa y si comprueba los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, remitirá dicha acta al órgano jurisdiccional;

3.\_ El proceso penal se inicia mediante el ejercicio de la acción penal, cuando el Juez dicta su auto de radicación o cabeza de procesos;

4.\_ Únicamente son objeto del proceso los hechos y fundamentos legales invocados por las partes;

5.\_ El juez, en sentencia no puede valorar más pruebas que las ofrecidas y desahogadas por las partes;

6.\_ Los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia, excluidos de la prueba;

7.\_ La sentencia debe estar conforme a lo alegado en las conclusiones; y

**8.\_** La sentencia no puede ordenar más, ni otra cosa que lo pedido.

El inquisitivo, tiene los caracteres totalmente contrarios al del dispositivo, en donde el Juez tiene la facultad para:

**a.\_** Iniciar el proceso de oficio; y

**b.\_** Para allegarse todos los medios de prueba que estimen convenientes o necesarios.

#### **4.1.4.- FINES DE LA ACCIÓN PENAL**

**a)** Mediato que se identifica con el del derecho penal (Prevención y Represión del delito) en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

**b)** El fin general inmediato del proceso penal, es la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto y particular, lo que significa que el objetivo general inmediato del proceso penal se encaminara a demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.

Específicos: la verdad histórica y la personalidad del procesado.

Se afirma que los fines específicos el proceso penal están representados por:

El descubrimiento de la verdad histórica (que revelara la existencia del delito y la responsabilidad del imputado); y,

La personalidad del delincuente.

**Único).**- Con relación a la verdad histórica que busca el proceso penal, es claro que el término “histórico” alude a la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal, o como gráficamente señala el Doctor Pedro Hernández Silva, consiste en volver atrás, desde su inicio, la película en la que constan los hechos justiciables.

Este fin específico, la búsqueda de la verdad histórica, término que se equipara al de la verdad real, es de tal trascendencia que se ha fincado en él la diferencia con el proceso civil que, se segura, trata de encontrar sólo la verdad formal, es decir, aquélla que las partes quieran mostrar al Juez.

#### **4.1.5.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.**

**PÚBLICA.**- por que así lo establece la ley, que lo que persigue es la aplicación de la ley penal, que es de orden Público. La cual es aplicada al sujeto trasgresor de la misma.

La publicidad de la acción deriva del derecho que tiene el Estado para castigar la omisión o la comisión de un delito. Es decir, el ejercicio de la acción penal la delega al Ministerio Público investigador el cual se encarga de la persecución e investigación de los delitos y quienes son los probables infractores de este ilícito con la consigna de hacer valer el derecho que tiene el Estado ante el

órgano jurisdiccional.

**INDIVISIBLE.-** la acción penal es indivisible, por que se manifiesta y comprende a todas las personas que han tomado parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos, o para quienes lo auxiliien, esto con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del ilícito se sustraigan a la represión del mismo. Por lo tanto la indivisibilidad de la acción penal se destaca con caracteres definidos en nuestro derecho, en los delitos perseguibles por querrela como el adulterio, abuso de confianza, estupro, entre otros que afectan por igual a los participantes del mismo, ya que sea perjudicándolos o beneficiándolos.

**ÚNICA.-** la acción penal es única y envuelve a todos los delitos en su conjunto, los cuales se encuentran catalogados en nuestro Código Penal que se hubiesen cometido, debido a que se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate, ya que no hay una acción especial para cada delito de los mencionados en nuestro Código Penal.

González Bustamante, al respecto dice: “No podemos aceptar esta idea y sostener que exista una acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc. Sino una sola acción penal para todos los delitos cometidos.

**IRREVOCABLE.-** la acción penal es irrevocable, en virtud de que una vez que han sido consignados los hechos delictuosos al órgano jurisdiccional, interviene la jurisdicción y la competencia del órgano jurisdiccional, así como del órgano investigador y persecutor que la ejerce que es el Ministerio Público

investigador.

No necesita insistirse e que la acción penal es **INTRASCENDENTE**, por que es bien sabido que no va mas allá de la persona del inculpado, es decir, que no alcanza a sus familiares o a terceros, supuesto que sólo se dirige a quien se imputa el delito.

**ES AUTÓNOMA**, en la medida de que no depende del derecho abstracto de castigar que corresponde al Estado, ni del concreto que asiste al Juez. Significa lo anterior que la acción penal puede ser ejercitada, hipotéticamente, en forma caprichosa por el Estado, aún cuando no exista el derecho a castigar a una persona en concreto, pues una absolución no resta, sino reafirma independencia y legitimidad a la acción penal. A caso la niega esa legitimidad a la sanción.

#### **4.2.- LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

La orden de aprehensión desde el punto de vista procesal, es un acto jurídico del órgano jurisdiccional en la que, con base en pedimento del Ministerio Público investigador y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura del sujeto activo del delito, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que el representante social conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye al sujeto activo del delito.

La orden de aprehensión, es un mandato del órgano jurisdiccional por medio del cual se ordena la privación de la libertad de una persona, con la finalidad de que quede sujeta a un proceso como probable responsable de la comisión de un delito. Los requisitos de la orden de aprehensión, que ya se ha mencionado, se insisten ahora conforme al artículo 16 Constitucional, que debe ser expedida por la autoridad judicial, mediando para ello una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley contempla como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y finalmente, dicha orden debe ser solicitada por el Ministerio Público investigador.

El Artículo 16 Constitucional establece que: cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional libraré de inmediato la orden de aprehensión en contra del inculpado, y que la solicite el Ministerio Público investigador en su calidad de autoridad. En el auto respectivo, en el cual se ordena la aprehensión o detención de una persona como sujeto activo del delito, se deberá indicar además el lugar en el que quedara ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los Centros de Prevención y Readaptación Social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al Juez respectivo.

#### **4.2.1 REQUISITOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LIBRARSE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

**PRIMERO.** Que exista una denuncia o querrela.

**SEGUNDO.** Que la denuncia o la querrela sean sobre un hecho determinando que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad; tomando en cuenta para la determinación de las penas el legislador mexicano ha seguido un criterio cuantitativo, no procederá la orden de aprehensión cuando se trate de delitos sancionados con pena no privativa de la libertad (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

**TERCERO.** Que la denuncia o la querrela estén apoyadas en datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

**CUARTO.** Que la solicitud la realice el Ministerio Público investigador, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

#### **4.2.2.-REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LIBRARSE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN:**

**Artículo 16 Constitucional.-** nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las

reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las

victimias u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El artículo 16 Constitucional forma parte de las llamadas Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna, y entre sus principios es evitar se vulneren los derechos y se ponga en estado de indefensión a los mexicanos, ante un acto de autoridad.

#### **4.2.2.1.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE VIOLAN POR LAS CARENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN.**

1.- La garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica, consistente en que todo ejercicio de nuestro aparato judicial debe estar ajustado en una ley o norma jurídica que justifique su actuar y que dicho actuar se encuentra apegado a derecho en una ley previamente establecida con anterioridad al hecho así como los razonamientos lógico jurídicos que motivan su actuar. Si el actuar de la autoridad no cumple con lo anterior, en este caso, todo gobernado, no va a tener una certeza jurídica e incertidumbre del actuar de la autoridad.

2.-Garantía de libertad consistente en la libertad personal que todo gobernado tenemos ya que no podemos ser molestados en nuestra libertad personal, sino por resolución de la autoridad judicial competente que funde y motive su actuar y si no se cumple con lo anterior trae consigo que no se tenga seguridad del gobernado de su libertad personal, por el actuar inadecuado de la autoridad judicial.

En el presente capítulo se llega a la conclusión sobre las generalidades de toda acción penal en la que el Ministerio Público es el representante de toda la sociedad y es la encargada de la investigación, persecución de los delitos,

solicitar o pedir que se libere en contra de un sujeto determinado una orden de aprehensión por la probable responsabilidad en la comisión de un delito tipificado como delito en la ley penal, para el Estado de Michoacán, que va en contra de los fines de toda sociedad que es mantener la paz social y bien común; así como los requisitos constitucionales y de nuestro Código Penal del Estado de Michoacán que debe cumplir el ente social como lo es que debe ser expedida por la autoridad judicial, mediando para ello una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley contempla como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y finalmente, dicha orden debe ser solicitada por el Ministerio Público investigador, para que funde y motive su actuar y así pueda librar una orden de aprehensión en contra de una persona que en constancias demuestra que una persona es el presunto culpable de un hecho punitivo castigado por nuestra ley penal, para lo cual el ministerio público investigador es el ente público encargado del ejercicio de la acción penal así como su investigación y persecución del mismo, toda vez que es considerado por la ley penal como delito que son el objeto y fin de toda acción penal, para perseguir a el o los responsables de los delitos y castigarlos, para con ello mantener la paz social y bien común que toda sociedad desea para su adecuado desenvolvimiento y actuar de la misma conforme a derecho.

## **CAPÍTULO 5.- SENTENCIAS DE AMPARO.**

La sentencia de amparo es aquella resolución que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuitos y los Juzgados de Distrito, en la que se concede, niega o sobresee el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos de autoridad que el quejoso considera que es violatorio de sus garantías individuales que como gobernado tiene en contra de todo actuar del poder público que no se encuentre apegado a derecho, ya que nuestro amparo es el medio extraordinario de defensa para revocar, anular o modificar el actuar de la autoridad de forma arbitraria; y es el medio que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo gobernado para que sea resarcido de sus garantías individuales y regresen las cosas hasta antes de cometida la violación.

### **CONCEPTO DE SENTENCIA.**

Según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, proporciona el significado gramatical de la frase “sentencia definitiva” como la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra de ella sea admisible recurso extraordinario, y nos da otro significado forense de sentencia definitiva: como aquella en el que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

## **5.1.-CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.**

La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales de Circuito por la que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

### **5.1.1.-NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

**a).- Artículo 103 Constitucional.-** Conforme a este precepto, es a los tribunales de la Federación a los que les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por leyes de actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad Federal.

**b).- Artículo 107 Constitucional, fracción II.-** En el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional se contiene la llamada formula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo, en la cual dice que la



sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, respecto de la suplencia de la queja deficiente, ya que no señala los casos en que la suplencia es procedente, deja en este caso al legislador secundario que, en la ley de amparo establezca esa procedencia.

El párrafo tercero del artículo 107, es tutelar en materia agraria al determinar: Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, o a los ejidatario o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acorde a las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**c).- Artículo 107 Constitucional fracción VII.-** En el amparo indirecto, según la parte final del mencionado artículo y fracción en la parte final dice que la sentencia se dictara, en la misma audiencia Constitucional.

**d).- Artículo 107 Constitucional fracción VIII.-** Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito son impugnables en revisión. De la revisión conocerán bien la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado respectivo, según la

distribución competencial que para este recurso hace la misma fracción.

**e).**- Artículo 107 Constitucional fracción IX.- Consiste en que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito pero, hay una salvedad, cuando los mencionados tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

### **5.1.2.-CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

**1.-** Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelven:

**a).**- Sentencias que conceden el amparo

**b).**- Sentencias que niegan el amparo

**c).**- Sentencias que sobreseen el amparo

**d).**- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo nieguen respecto de otros actos reclamados

**e).**- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros actos reclamados.

**2.-** Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

**a).**- Sentencias de amparo que resuelven sobre la violación de garantías

individuales

**b).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso que derivan de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales.**

**c).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales.**

**d).- Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.**

**3.- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve:**

**a).- Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que se resuelve la controversia final planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.**

**b).- Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que decidan los incidentes planteados en el juicio de amparo.**

**4.- Clasificación de las Sentencias de amparo desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada:**

**a).- Sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso,**

sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso.

**b).- Sentencias supletorias de la deficiente queja, en el cual el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica Constitucional o legal.**

**5.- Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de su impugnación o no impugnación:**

**a).- Sentencias de amparo impugnables.**

**b).- Sentencias de amparo no impugnables.**

**6.- Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta:**

**a).- Sentencias colegiadas. Estas son dictadas por un órgano colegiado como lo es la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito.**

**b).- Sentencias unitarias. Estas son dictadas por un órgano unitario como lo es el Juez de Distrito.**

**7.- Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de sus efectos:**

**a).- Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.**

**b).- Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto**

reclamado imputado a la autoridad responsable no esta viciados de inconstitucionalidad manifiesta por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.

c).- Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

### **5.1.3.-REQUISITOS DE FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

La ley de amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

**Artículo 219.-** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresaran el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, se firmaran por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.

**Artículo 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos

para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Toda sentencia consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados que son:

- 1.-Los resultandos;
- 2.-Los considerandos, y
- 3.-Los resolutivos.

Los capítulos anteriormente mencionados están contemplados en el artículo 77 de la ley de amparo que nos menciona que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio. En los resultandos, se acostumbra poner el nombre del quejoso, la fecha en que ésta presento la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados de cada una de ellas. También se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas, indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

III.- Los puntos resolutivos con los que deberá terminar, concretamente en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. En los puntos resolutivos también se ordena notificar la sentencia de amparo.

#### **5.1.4.-REQUISITOS DE FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Los requisitos de fondo que debe observar toda sentencia de amparo, son aquéllos que conciernen no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia, los cuales son los siguientes:

**1.-Requisito de congruencia.-** Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes.

**2.- Requisito de precisión y claridad.-** Este requisito indica que cuando en el amparo, las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas de manera clara precisa y por separado, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

**3.- Requisitos de fundamentación y motivación.-** El deber de motivar las sentencias de amparo, y de fundarla, consiste en la exigencia del juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración determine los hechos que sirven de motivación a la resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.

**4.- Requisito de exhaustividad.-** Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Los artículos **351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la ley de amparo establecen:

**Artículo 351.-** Salvo el caso del artículo 77 de la ley de amparo, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

**Artículo 352.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos



conlleva a que los órganos jurisdiccionales, deben limitar la intervención de su autoridad a los precisos términos de disputa, pues aún habiendo controversia sobre cuestiones diversas, nada tienen los tribunales que decidir respecto de ellos, mientras que no se les pida que lo hagan, y aún siendo de necesaria resolución para decidir sobre las cuestiones propuestas, les será vedado resolver mientras la litis no se amplíe ya que carecen de legitimación para decidir sobre cuestiones que no le fueron planteadas. Por lo tanto, en el caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente, al formular el recurso de revisión.

#### **5.1.5.-NORMAS LEGALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En la ley de amparo, en el capítulo décimo hace referencia a las sentencias de amparo. Realizaremos una exégesis de las disposiciones legales que lo integran, salvo el artículo 77, que ya se analizó al hacer referencia al contenido de las sentencias de amparo.

**a).-Artículo 76 de la Ley de Amparo.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que viene la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la

motivare.

**b).- Artículo 78 de la Ley de Amparo.-** El primer párrafo del artículo 78 de nuestra ley de amparo dice que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

El segundo párrafo del citado artículo dispone que en las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El párrafo tercero del artículo en comento literalmente establece que el Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

**c).- Artículo 79 de la Ley de Amparo.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**d).- Artículo 80 de la Ley de Amparo.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar las garantías de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

**e).- Artículo 81 de la Ley de Amparo.-** Cuando en el juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue a la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

#### **5.1.6.-EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Los efectos de las sentencias de amparo son distintos según la sentencia pronunciada la cual puede ser de sobreseimiento, concesoria o negatoria del amparo, y para este efecto se analiza de la siguiente manera:

**a).- Sentencia de sobreseimiento.-** La sentencia de sobreseimiento produce

los siguientes efectos:

**1.-** Le da fin al juicio de amparo.

**2.-** Se abstiene de emitir consideraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**3.-** Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

**4.-** Cesa la suspensión del acto reclamado.

**5.-** La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

**b).-** Sentencia denegatoria del amparo:

**1.-** Declara la constitucionalidad del acto reclamado.

**2.-** Finaliza el juicio de amparo.

**3.-** Le da validez jurídica al acto reclamado.

**4.-** Cesa la suspensión del acto reclamado.

**5.-** Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promovente en el juicio de amparo.

**6.-** Permite a la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

**c).-** Sentencia concesoria del amparo:

**1.-** Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

**2.-** Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (artículo 103 constitucional fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

**3.-** Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la ley de amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que deseé y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivo su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

**4.-** Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso lograr impedir que se llevará a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de

amparo, será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

**5.-** Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

**6.-** Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

**7.-** Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte un nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

**8.-** Principalmente el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir sus efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103

Constitucional.

**9.-** La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la ley de amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional de amparo ordena a Hacienda la imposición de la multa.

**10.-** La sentencia de amparo ya ejecutoriada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta con lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

**11.-** La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

**12.-** La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso de los danos y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

**13.-** La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la ley de amparo.

**14.-** La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a

la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.

**15.-** La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

**16.-** La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo al principio de relatividad tantas veces mencionado y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

**17.-** La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. Esto quiere decir que no producirá efectos derogatorios.

**5.1.7.-JURISPRUDENCIAS, AMPAROS EN REVISIÓN, COMENTARIOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES QUE APOYAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO PARA QUE SE CONCEDA LISO Y LLANO EN CONTRA DE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS CARENTES DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.**

**Tesis jurisprudencial 9. Apéndice 1917-1975, primera parte. Pleno. Pp 28-29.**

**AMPARO, CONCESIÓN DEL, POR FALTA DE FUNAMENTACIÓN Y**



**MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE SER TOTAL Y NO PARA EFECTOS.** Cuando se trata de juicios de amparo en los que se combaten la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, la concesión de de la protección federal solicitada por la parte quejosa, deberá ser lisa y llana y no para efectos, pues no es jurídico imponer a la autoridad responsable, en sentencia de amparo, la obligación de que emita nuevamente el acto considerado inconstitucional; esto en virtud de que la justicia federal no substituye en sus funciones a la autoridad responsable, ni le imprime dirección a sus actos, ya que la reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto considerado formalmente ilegal; además de que no puede impedirse a la responsable que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales del anterior, ni tampoco puede obligársele a que lo dicte purgando estos vicios formales, pues si la propia autoridad responsable encuentra que el acto reclamado no podía apoyarse en incuestionables motivos y fundamentos legales, sencillamente en aptitud de no insistir en la emisión del mismo.

**Amparo en revisión RA-882/1977.- Mario Armelia Meza. Noviembre 24 de 1977. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes.**

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Por su naturaleza jurídica, constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y entre ellas se encuentra el artículo 16 de la Carta Federal, que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, y constituye

limitaciones impuestas a aquéllas y no a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar estas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común.

**Gutiérrez Peláez Higinio, Quinta Época. Tomo XXVII. Pp. 1063. 16 de Octubre de 1929.**

**ORDEN DE APREHENCIÓN.-** Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere, además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y que el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías.

Tesis jurisprudencial 723. Apéndice 1917-1954. Vol. III. Pp. 1,335-1336.

**ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PARA ACATARLO, ES PRECISO QUE LA AUTORIDAD CITE LA NORMA LEGAL EN QUE SE APOYA E INVOQUE LOS HECHOS QUE LA HACEN APLICABLE.** Es inadmisibles la argumentación de que la recurrente estima que sus actos se apoyan en las leyes y reglamentos aplicables, y que, por ello, no es indispensable concretamente se refieren al caso, ya que el artículo 16 de la Carta Magna exige que toda orden de autoridad esté legalmente fundada y motivada, por lo cual debe citarse el precepto jurídico en que la autoridad se apoya, y mencionarse, además, las circunstancias

cuya existencia hace aplicable al caso la norma que se invoca.

**Amparo en revisión 1351-58.- Javier Orozco Delgadillo. Informe 1962.  
Segunda Sala. Pp. 42-43.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.**

Cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la carta Federal aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se obtuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse, sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama, la violación del artículo 16 Constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a emitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

Volumen 58, Sexta Parte, P, 35. Primer Circuito, Segunda Administrativa.

*“No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas*

*aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado . . .”*

La aplicación de este precepto en la praxis judicial de la época, trajo consigo diversos cuestionamientos, pero el principal, se refirió a resolver el problema sobre si en las órdenes de aprehensión, debiera estar comprobado o no, el entonces conocido como *cuerpo del delito*, en atención a que el Constituyente no señalaba literalmente ese extremo como requisito de tal actuación judicial, limitándose a hablar *de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal*. La jurisprudencia de la época, dilucidó el problema de la siguiente manera:

<b>Séptima</b>					<b>Época</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Tribunales</b>	<b>Colegiados</b>	<b>de</b>		<b>Circuito</b>
<b>Fuente:</b>	<b>Semanario</b>	<b>Judicial</b>	<b>de</b>	<b>la</b>	<b>Federación</b>
<b>Tomo:</b>	<b>217-228</b>		<b>Sexta</b>		<b>Parte</b>
<b>Página:</b>	<b>414</b>				

**ORDEN DE APREHENSIÓN, CUERPO DEL DELITO TRATANDOSE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 208, DEL APENDICE 1917-1975.**

La tesis jurisprudencial 208 del Apéndice 1917-1975 no establece el requisito de que deba estar acreditado el cuerpo del delito, ya que sólo exige que la autoridad judicial vigile que los hechos sean materia de denuncia o querrela realmente puedan (no dice deban) constituir un delito, esto es porque en el mundo

de la facticidad, lo que para el órgano acusador constituye un delito, para el probable responsable puede no serlo, lo cual, se va a dilucidar justamente cuando el juez de la causa conozca de la acusación y de los argumentos que en su defensa aporte aquél, es decir, después de escucharlo en preparatoria y al resolver la situación jurídica determinará si procede o no, incoar la misma la indiciado y hasta el dictado del acto de formal prisión, con lo que se inicia propiamente el procedimiento penal y es cuando ya debe quedar probado el cuerpo del delito, como lo dispone el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo atinente dice: “Dentro de las 72 horas siguientes al momento en el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado parezcan acreditados los siguientes requisitos: Fracción II.-Que esté comprobado el cuerpo del delito”, y el artículo 163 de ese ordenamiento legal, dispone: “Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado”; si se relacionan las disposiciones legales transcritas con lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Magna, que en lo atinente dispone: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, se concluye lógica y jurídicamente que es hasta este momento cuando se establece la comprobación legal del cuerpo del delito, que no se exige por el artículo 16 del mismo ordenamiento legal para el libramiento de una orden de aprehensión, pues se insiste, se ordena que los jueces sean cautos al estudiar las denuncias, acusaciones o querellas que sean precisamente por hechos que puedan ser catalogados como delitos por la Ley y que merezcan sanción corporal, para evitar

la comisión de arbitrariedades, pero en ningún momento exige la comprobación del cuerpo del delito.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**

**Amparo en revisión 200/87. Jesús Alvarado Favila. 28 de agosto de 1987. Ponente: Isidro Gutiérrez González.**

Esta tesis puede ser motivo de diversos acotamientos: Primero, no puede dejarse a la manifestación en preparatoria por parte del inculpado, la determinación de resolver si con ello, se comprueba o no, el cuerpo del delito. En efecto, sostener ese criterio, nos llevaría necesariamente a concluir, que habiéndose librado una orden de aprehensión, sin comprobar el cuerpo del delito (ya porque no existen pruebas al respecto o no se entró a su estudio), en caso de ser detenido el inculpado y este haya negado en forma categórica la comisión del hecho durante su declaración preparatoria, el Juez podría resolver su libertad por falta de elementos para procesar, situación que no ocurre ni ha ocurrido en la práctica judicial mexicana. Baste tan sólo citar, el ya conocido criterio judicial siguiente:

<b>Octava</b>				<b>Época</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Tribunales</b>	<b>Colegiados</b>	<b>de</b>	<b>Circuito</b>
<b>Fuente:</b>	<b>Semanario</b>	<b>Judicial</b>	<b>de</b>	<b>Federación</b>
<b>Tomo:</b>	<b>II</b>	<b>Segunda</b>		<b>Parte-1</b>
<b>Página:</b>	<b>186</b>			

**ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBEN ACREDITARSE PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).**

Según el artículo 398, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, se exige como requisito previo para poder dictar una orden de aprehensión, que el cuerpo del delito que se atribuye al inculcado, se encuentre plenamente comprobado; en consecuencia, si falta alguno de los elementos que conforman el ilícito, evidentemente no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la orden de aprehensión que se dicte resulta ilegal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 126/91. Ángel Cruz Hernández. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.**

El avance en la dogmática jurídico penal internacional, comenzó a llevar a reflexiones a nuestras autoridades judiciales, como podemos apreciar en el siguiente criterio:

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: X-October**  
**Página: 387**

## **ORDEN DE APREHENSIÓN, CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DEL DELITO PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA.**

Para que el Juez instructor de la causa dicte una orden de aprehensión, no es necesario la precisa clasificación del delito, sino que basta con que se cumplan los extremos del artículo 16 constitucional, entre los cuales debe interpretarse adecuadamente el requisito relativo a que la denuncia se refiera a un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, es decir, que exista concordancia entre el hecho delictivo y el tipo penal referido en la orden de captura, circunstancia que constituye una clasificación provisional del ilícito imputado, fundamentándose el juzgador para el libramiento de dicha orden en los elementos convictivos que hasta ese momento se han aportado al sumario y será al resolver la situación jurídica del inculcado, cuando se determine la comprobación del cuerpo del delito, por el cual se seguirá el proceso, así como la presunta responsabilidad del inculcado en su comisión.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 97/92. Juez Décimo Tercero de lo Criminal por ministerio de ley, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.**

Todos los requisitos mencionados con antelación nos conlleva a que toda orden de aprehensión debe estar fundada y motivada por la autoridad que la



libra, para que no se violen las garantías del gobernado que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fundamentación consiste en que la orden de aprehensión debe estar apoyada por la ley, es decir fundada por normas jurídicas; la motivación consiste en las causas o razones por medio de las cuales, la autoridad pretende librar una orden de aprehensión basándose en razonamientos lógicos jurídicos y motivos legales para librarla con base en los elementos probatorios que arroje la Averiguación Previa Penal correspondiente, del Ministerio Público Investigador.

#### **APREHENSIÓN. FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE.**

La fundamentación y motivación de una orden de aprehensión no se satisfacen con la relación de las diligencias indagatorias, sino con el análisis de dichos elementos y la expresión de las razones en que se apoye, para concluir que se reunieron los presupuestos del artículo 16 constitucional; y si esto no se hizo, la orden de captura es violatoria de las garantías contenidas en dicho precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 18/88. Homero Ramírez Acosta. 11 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Juan García Orozco. Amparo en revisión 283/89. Francisco Antonio Ortiz Paz. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza. Amparo en revisión 323/89. Fulvio García Cano. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga.

Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo en revisión 81/90. David Rangel Robles. 24 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo en revisión 41/93. Diógenes Gallegos Rodríguez. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Beatriz Valencia Martínez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV. Diciembre de 1994. Página 199. Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-

jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 325

**FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad

competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 248/93. Antonia Ventolero Velázquez. 5 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

De lo anterior se puede afirmar que todo mandamiento judicial que provenga de una autoridad, pero que carezca de alguno de los requisitos anteriores, por cuanto hace a la forma, será un acto inconstitucional por si mismo, dando como resultado que el mismo no pueda ejecutarse.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Sexta Parte

Página: 158

### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y**

**MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 58, pág. 35. Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 59, pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 68, pág. 36. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. A. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 71, pág. 28. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 72, pág. 75. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Tercera Parte. Página: 201.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S. A. de C. V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S. A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 121-126, pág. 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S. A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 127-132, pág. 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 139-144. pág. 74. Revisión fiscal 81/88. Cereales Seleccionados, S. A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

### **Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 8a Época**

#### **ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA EMITIR UNA.**

La emisión de una orden de aprehensión, conforme al texto del artículo 16 reformado de la constitución general de la república, se requiere de la existencia de datos que acrediten tanto los elementos del ilícito de que se trata como la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, entendiéndose por estos últimos que deben ser una serie de indicios que, enlazados entre si, produzcan convicción en el animo del juzgador para estimar fundadamente que el inculpado es probablemente responsable en la comisión del injusto penal que se le atribuye.

Tribunal colegiado del vigésimo circuito.

Amparo en revisión 312/94. Juan Vázquez garay y otro. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: francisco a. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.



Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo xv, Enero de 1995, p. 268.

En este capítulo se llega a la conclusión de que las sentencias de amparo en general consisten, o es aquella resolución que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuitos y los Juzgados de Distrito, en la que se concede, niega o sobresee el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos de autoridad que el quejoso considera que es violatorio de sus garantías individuales que como gobernado tiene en contra de todo actuar del poder público que no se encuentre apegado a derecho, ya que nuestro amparo es el medio extraordinario de defensa para revocar, anular o modificar el actuar de la autoridad de forma arbitraria; y es el medio que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo gobernado para que sea resarcido de sus garantías individuales y regresen las cosas hasta antes de cometida la violación. Las sentencias de amparo se caracterizan porque resuelven la controversia ya sea concediendo, negando o sobreseyendo el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable; la referida sentencia deberá ser acorde y apegada a las normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo artículo 103 y 107 de nuestra Carta Magna, así como los requisitos de forma y fondo como lo son los resultandos, considerandos y los resolutivos, y apoyarse a lo que establecen los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, continuando con el mismo orden de

ideas, las sentencias de amparo también tienen sus requisitos de fondo, como lo es la congruencia, precisión y claridad, fundamentación y motivación, exhaustividad, es por ello que Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

## **OBJETIVOS:**

### **A).- Objetivo General:**

El objetivo general que se pretende en esta tesis, es analizar las consecuencias antijurídicas que se derivan que el Juez de Distrito no analice ni estudie el fondo del asunto del amparo indirecto, ni revise si se cumplen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal párrafo II para que se libre por la responsable la orden de aprehensión infundada e inmotivada, privando al quejoso de las garantías de seguridad y legalidad a que tiene derecho.

### **B).- Objetivos Específicos:**

1.- Identificar los problemas para el quejoso cuando el Juez de Distrito no estudia el fondo del asunto.

2.- Determinar las garantías individuales que se violan con las órdenes de aprehensión carentes de fundamentación y motivación.

3.-Determinar los artículos Constitucionales y de las leyes secundarias que se refieren a la fundamentación y motivación de las órdenes de aprehensión para que éstas estén fundadas y motivadas conforme a derecho.

## **JUSTIFICACIÓN:**

Es de suma importancia el amparo solicitado en contra de una orden de aprehensión girada por la responsable, sin la debida fundamentación y motivación, ya que en tal caso el Juez de Distrito sólo se encarga de estudiar si la orden de aprehensión está apegada a derecho de manera formal, concediendo la protección constitucional únicamente para efectos, sin entrar al fondo del amparo solicitado. En este caso la referida orden de aprehensión, vulnera garantías individuales que todo gobernado tiene como es la de seguridad y legalidad jurídicas; ya que el Juez de Distrito debe de entrar al fondo del amparo planteado ante él para que estudie si en dicha orden de aprehensión se cumplen los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo II, y examine las constancias de la Averiguación Previa Penal y el informe justificado que emita la autoridad responsable, y estudie de fondo el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en la comisión o participación del delito, ya que sin ese examen minucioso, el quejoso queda en un verdadero estado de indefensión e incertidumbre jurídica, es por ello que el Juez de Distrito debe entrar al fondo del asunto, para que pueda emitir de una manera más correcta su fallo, amparando al quejoso de manera lisa y llanamente.

## **HIPOTESIS:**

Si se logra que los Jueces de Distrito entren al fondo del asunto, es decir, de las constancias de la averiguación previa penal, e informe justificado, emitido por la autoridad responsable, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y no sólo de la orden de aprehensión de manera formal, se le estará dando al quejoso la legalidad y certeza jurídicas.

## **BOSQUEJO DE METODOLOGÍA:**

**EL MÉTODO CIENTÍFICO.-** Es la base de toda investigación científica, ya que se apoya en una serie de procedimientos que toma en cuenta razones científicas que nos permite llegar a una conclusión apodíctica sobre una investigación.

**EL MÉTODO DOCUMENTAL.-** Es el más importante, ya que para la investigación del problema, se apreciarán y utilizarán principalmente libros, leyes, códigos, jurisprudencias, documentos en Internet, revistas, con el fin de llegar a la verdad legal.

**MÉTODO ANALÍTICO.-** Este será utilizado para analizar esencialmente nuestra carta magna, el código procesal penal y nuestra ley de amparo y todas aquellas leyes y documentos, con la finalidad de llegar a obtener un conocimiento más profundo y certero en relación al planteamiento que se hace en la presente tesis.

**MÉTODO DEDUCTIVO.-** Este método se utiliza para partir de datos generales aceptados como válidos y que por medio del razonamiento, poder llegar a ciertas conclusiones en particular.

**MÉTODO INDUCTIVO.-** Se utiliza para partir de un caso en particular, lograr conclusiones generales.

## CONCLUSIÓN

El fin trascendental del juicio de amparo es proteger al quejoso en la violación de sus garantías que fueron quebrantadas por alguna autoridad que el quejoso señala como responsable y que su actuar de ésta no se encuentra apegado a derecho, y es por ello que el quejoso utiliza este medio de impugnación extraordinario para preservar sus garantías, así como preservar el estado de derecho que toda sociedad requiere para su mejor desarrollo y desenvolvimiento.

Por otro lado podemos decir que la demanda de Amparo Indirecto es el medio con el cual se exige al Órgano Judicial o de la Unión la Protección y Amparo de la Justicia Federal, para que restituya al gobernado en pleno goce del derecho o garantía violada y se le repongan las cosas hasta el estado que guardaban antes a la violación de nuestra Carta Magna ya que el quejoso considera se le han violado sus garantías que tiene como todo gobernado frente al poder público y sea resarcido con ese derecho; es por ello que el quejoso solicita el amparo del órgano de Control Constitucional para que les sean respetadas sus garantías individuales.

En el presente tema de tesis a la conclusión que se llega sobre las órdenes de aprehensión carentes de fundamentación y motivación es que cuando al Juez de Distrito le sea solicitado el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de una orden de aprehensión dictada por la autoridad que el quejoso señala como responsable, en la que la misma se encuentra carente de fundamentación y motivación, es necesario que el Juez de Distrito no sólo estudie la orden de aprehensión, en su forma, es decir las formalidades de la misma, si no que entre al fondo del asunto, es decir, analizar y estudiar todas las constancias y actuaciones contenidas en la averiguación previa, e informe justificado emitido por la autoridad responsable, para ver si se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo II respecto al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para poder emitir el fallo sobre el Amparo Indirecto por parte del Juez de Distrito al cual le fue solicitado el Amparo y la Protección de la Justicia Federal por parte del quejoso y no sean violentadas sus garantías individuales.

Actualmente cuando el quejoso vía Amparo Indirecto, solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de una orden de aprehensión que se encuentra carente de fundamentación y motivación, cuya solicitud la realiza el



quejoso ante el Juez de Distrito para que le sea concedido el amparo en contra de dicha orden de aprehensión, y así evitar que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, y que la misma pudiera quedar sin sus efectos; aunado a ello, el Juez de Distrito recibe la demanda de amparo, pero no entra al fondo del asunto, esto es que sólo revisa lo que es la orden de aprehensión en cuanto a su forma que esté debidamente fundada y motivada, y resuelve, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal pero para efectos, ¿para efectos de qué?, pues de que la autoridad responsable enmiende sus errores y vuelva a emitir un nuevo acto, pero lo que se pide en esta tesis es que no se constriña sólo en la multicitada orden en las formalidad de la misma, sino que entre al estudio de la averiguación previa y demás constancias contenidas en la misma, e informe justificado rendido por la autoridad responsable y analizar si se encuentran cubiertos todos los requisitos que establece nuestro artículo 16 de nuestra Carta Magna párrafo II respecto al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del delito, con ello el juez de distrito va a resolverle al quejoso su amparo de fondo, y en este supuesto se resolverá por parte de la autoridad federal si se cumplieron todos y cada uno de los requisitos señalados dentro del artículo 16 de nuestra Constitución Federal párrafo II y con ello concederá el amparo o niega el amparo, pero ya no en cuanto a la forma o formalidad, sino que al fondo del asunto.

Este es un grave problema que enfrenta todo gobernado que se ven en la necesidad de tramitar el juicio de amparo indirecto, para que sea protegido de sus garantías en contra de una orden de aprehensión, y el Juez de Distrito no entre al fondo del estudio de las constancias y solo diga si te concedo el amparo, pero, para efectos. En este caso que seguridad jurídica y certeza legal tiene todo gobernado que tramita el amparo indirecto en contra de la referida orden de aprehensión.

También es necesario establecer a los Jueces de Distrito entrar al fondo del asunto en contra de las órdenes de aprehensión dictadas con falta de fundamentación y motivación para que analice si se encuentran satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema párrafo II en lo referente al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

## **PROPUESTA:**

Continuando con el mismo orden de ideas sobre el amparo en contra de una orden de aprehensión infundada e inmotivada girada por el Juez de la causa, en donde el quejoso solicita la Protección y Amparo de la Justicia Federal, el Juez de Distrito debe conceder el amparo lisa y llanamente y no para efectos que esta es mi propuesta, esto solamente cuando la multirreferida orden de aprehensión se encuentra totalmente carente de fundamentación y motivación que la originaron, ya que de fondo la misma trasgrede las garantías individuales en contra del quejoso, en la que regularmente el Juez de Distrito no entra al estudiar el fondo del asunto, es decir del amparo que solamente lo concede para efectos, ¿pero para efectos de qué?, pues para efectos de subsanar todos los errores que tiene la misma por parte de la autoridad responsable y enmendarlos tal y como se lo dice el Juez de Amparo y por ende la autoridad señalada como responsable tiene la posibilidad de emitir un nuevo acto que puede ser igual y trasgredir las garantías individuales del quejoso.

por tanto el Juez de Amparo dice al quejoso, ya te concedí el amparo y la protección de la justicia federal, y para el quejoso le resulta en vano interponer el amparo pues lo que consiguió con eso es que el Juez de Distrito en el amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión infundada e inmotivada no entrara al estudio y análisis del fondo y resolverlo de fondo no de forma, todo por que el Juez de amparo sólo entró al estudio de la formalidad de la misma y no lo que interesa que se propone en la presente tesis, que es el fondo del acto reclamado por parte del quejoso, analizar y estudiar todas las constancias y actuaciones contenidas en la averiguación previa, e informe justificado emitido por la autoridad responsable, para ver si se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo II en lo referente al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso, ya que se supone que el referido juez de amparo es una autoridad federal, encargada de vigilar y velar el Estado de Derecho y no se trasgredan las garantías individuales.

Con dicha propuesta desarrollada con antelación se pretende que en las cuestiones y asuntos penales que es el tema que se trata en la presente tesis comenzando desde la averiguación previa exista el personal debidamente capacitado comenzando con las integraciones de las averiguaciones previas hasta

la debida consignación fundada y motivada, conforme al artículo 16 de nuestra Constitución Federal párrafo II en lo que ve al cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. lo que se pretende con ello y conlleva que gobierne el estado de derecho para que se traten de erradicar multitudes órdenes carentes de fundamentación y motivación y cada vez exista un personal mejor y mas competente, para que a todo gobernado les sean respetadas sus garantías conllevando una debida certeza jurídica y legal para el mismo; por otro lado, obligársele al Juez de amparo de estudiar y resolver de fondo la cuestión planteada por el quejoso que considera se le han violado sus garantías individuales y así el Juez de Distrito trabaje debidamente lo que le fue encomendado de vigilar el estado de derecho para que no se trasgredan garantías individuales en contra del quejoso que le esta solicitando el amparo y protección de la justicia federal, y como se logra esto, pues que el juez de amparo estudie el fondo del asunto que en este caso es la orden de aprehensión infundada e inmotivada y a su vez el mismo resuelva el asunto pero de fondo.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**-CARPIZO JORGE, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, ED. PORRÚA, SEXTA EDICIÓN.**

**-DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, TENA RAMÍREZ FELIPE, EDITORIAL PORRÚA, 1995.**

**-DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, BURGÓA ORIHUELA IGNACIO, EDITORIAL PORRÚA, 1996.**

**-INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, EDITORIAL PORRÚA.**

**-LECCIONES DE DERECHO PENAL, JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, EPISA 1998.**

**-MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, EDITORIAL PORRÚA, 1994.**

**-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUADERNOS MICHOACANOS. MÉXICO 2009.**

**-CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CUADERNOS MICHOACANOS. MÉXICO 2009.**

**-LEY DE AMPARO. CUADERNOS DE DERECHO.**

**-LEY DE AMPARO COMENTADA. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.**

**-PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. CARLOS ARELLANO**

**GARCÍA. EDITORIAL PORRÚA**

**-EL JUICIO DE AMPARO. CARLOS ARELLANO GARCÍA. EDITORIAL  
PORRÚA**

**-EL AMPARO PENAL INDIRECTO. RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ.  
EDITORIAL PORRÚA.**

**-PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. JULIO A.  
HERNÁNDEZ PLIEGO. EDITORIAL PORRÚA.**

**-[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).**

**-[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx).**

**-[www.unam.com.mx](http://www.unam.com.mx).**